

CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



PROTOCOLO DE
ATENCIÓN A
POBLACIÓN
INDÍGENA CON
ENFOQUE DE
GÉNERO E
INTERCULTURAL

Índice

I.	Introducción.....	3
II.	Soporte teórico, conceptual y normativo.....	6
1.	Caracterización del Pueblo Indígena	6
2.	Caracterización de la <i>comunidad indígena</i>	10
3.	Caracterización de <i>persona indígena</i> y el concepto de <i>autoadscripción</i>	18
4.	Caracterización de mujeres indígenas	28
5.	Derechos colectivos indígenas.....	30
A.	Derecho a la libre determinación.....	31
C.	Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos.....	31
D.	Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.....	33
E.	Derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales.....	35
F.	Derecho a la consulta, y al consentimiento libre, previo e informado.....	37
G.	Derechos económicos, sociales y culturales.....	39
6.	Derechos de las víctimas	40
III.	Referencias contextuales.....	46
IV.	Principios transversales.....	54
1.	Principios generales.....	54
2.	Medidas específicas.....	56
A.	Respeto a la cosmovisión.....	56
B.	Protección más amplia.....	56
C.	En los procesos de acompañamiento y representación jurídica	57
V.	Elementos metodológicos y procedimentales para la atención de personas, pueblos y comunidades indígenas en situación de víctima.....	59
1.	Atención inmediata y de primer contacto.....	59

A.	Atención psicológica	62
B.	Trabajo social.....	65
C.	Orientación jurídica de primer contacto.....	67
D.	Centro de Atención Telefónica (CAT).....	70
2.	Acompañamiento y representación jurídica.....	72
A.	Principios de actuación del personal	74
B.	Aplicación del enfoque de género para la atención de mujeres indígenas.....	75
VI.	Fuentes de consulta	77
VI.	Fuentes consultadas	

I. Introducción

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) tiene entre sus atribuciones proponer las políticas públicas indispensables para la atención a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos con un enfoque diferencial y especializado, con plena observancia de las particularidades, necesidades y demandas específicas de las víctimas, con el fin último de hacer efectivos los derechos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Desde sus inicios, en el marco del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y como órgano operativo del mismo, la CEAV ha elaborado diversos instrumentos y herramientas de política pública enfocados a garantizar una atención y reparación pertinente a las víctimas, tendiendo como eje central de todas sus actuaciones la dignidad de las personas y como objetivo la recuperación de su proyecto de vida. El Programa de Atención Integral a Víctimas 2014-2018, el Modelo de Atención Integral en Salud y el Modelo Integral de Atención a Víctimas son ejemplo de ello. Más aún, recientemente y con motivo de la reforma a la Ley General de Víctimas de enero de 2017, se inició la construcción de un Modelo de Atención de la propia CEAV, el cual a través de un conjunto de herramientas permitirá ofrecer planes de atención integral que garanticen de forma efectiva el acceso de las víctimas a sus derechos durante el todo su proceso, hasta concluir con su reparación integral.

De manera paralela, con la finalidad de avanzar hacia la construcción e instrumentación de esquemas diferenciados de atención a las víctimas, en 2016 desarrolló el ejercicio de investigación intitulado *Investigación con enfoque de género, diferencial y especializado sobre los contextos de victimización que comprometen, afectan e impiden el ejercicio de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas*, a través del cual se documentan aspectos de corte cualitativo y descriptivo sobre condiciones que pueden profundizar y agravar el enfrentar un delito o una violación a derechos humanos.

Sobre este particular es importante señalar que, en materia de atención a víctimas indígenas, el conjunto de instituciones responsables de garantizar el ejercicio de sus derechos tiene un reto mayúsculo debido a que este grupo poblacional, y todo lo que representa, ha estado ligado históricamente al colonialismo, al despojo de sus territorios y la discriminación en sus expresiones más cruentas. La literatura especializada da cuenta de que la historia de los pueblos indígenas es paralela a la historia de la discriminación, de la victimización y de las violaciones sistemáticas de lo que hasta hace poco se reconoce como el conjunto de sus derechos.

En el análisis longitudinal de los contextos indígenas, las omisiones estatales son evidenciadas de manera elocuente al revisar que el marco normativo encaminado a garantizar el ejercicio de sus derechos es de reciente data, considerando que el conjunto de problemáticas que estos pueblos enfrentaban se ha utilizado como parte de las causas en los períodos históricos de la independencia y la revolución. No obstante que hoy se cuentan cambios al menos en términos normativos, el ejercicio libre de sus derechos y el respeto de estos en algunos ámbitos es aún un pendiente.

A pesar de que se cuenta con vastas referencias sobre los problemas que enfrentan las poblaciones indígenas, durante algún tiempo las instituciones permanecieron ajenas, distantes y en ocasiones omisa en el abordaje de sus necesidades prácticas y fundamentalmente las estratégicas. Como en otras esferas, el papel de la sociedad civil organizada ha sido fundamental para generar respuestas construidas desde la perspectiva propia de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas para hacer frente a diversas situaciones; la atención a víctimas ha sido uno de esos ámbitos de actuación.

Sin embargo, la atención a víctimas desde las instituciones convoca a un ejercicio de reflexión más profundo y crítico, pues un objetivo de reparación integral del daño como lo determina el marco normativo pasa necesariamente por el reconocimiento de que en muchos casos la restitución al estado previo del hecho victimizante, como una medida particular de reparación, podría ser harto compleja.

El presente documento desarrolla aspectos de orden procedimental y operativo que podrían habilitar servicios especializados orientados por la perspectiva de

interculturalidad, como una de las premisas esenciales para la atención de las víctimas desde sus particularidades y necesidades específicas.

El primer apartado presenta las referencias básicas sobre el marco de derechos de las personas indígenas para enseguida recuperar algunos elementos críticos sobre los contextos de victimización. Como un tercer elemento se presentan aspectos generales de atención y algunas consideraciones por áreas especializadas de atención.

Este es un primer documento que servirá como base para el desarrollo de una necesaria reflexión operativa sobre el abordaje de la atención a víctimas bajo un enfoque irrevocable de derechos humanos, pues es a partir del reconocimiento de las condiciones que han vulnerado la existencia de las personas que se puede ir construyendo una ruta de acciones públicas encaminadas a la reparación integral del daño.

II. Soporte teórico, conceptual y normativo

A partir de los resultados de la Investigación con enfoque de género, diferencial y especializado sobre los contextos de victimización que comprometen, afectan e impiden el ejercicio de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, elaborada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se cuenta con una base referencial para el abordaje de los derechos de la población indígena en situación de víctima.¹ A continuación se recuperan extractos textuales del documento referido a efecto de sentar la base referencial de un marco de atención a población indígena.

1. Caracterización del Pueblo Indígena²

Entre los elementos esenciales que permiten delimitar al pueblo indígena, se tiene que:

El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con el decreto de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a

¹ Documento publicado en <https://www.gob.mx/ceav/es/documentos/investigacion-con-enfoque-de-genero-diferencial-y-especializado-sobre-victimizacion-que-afectan-los-derechos-de-las-personas-indigenas?state=published>

² *Ibidem*, pp. 22-27.

su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.³

La autonomía jurídica viene a ser la capacidad del ente administrativo o del grupo social y político, para dictarse sus propias normas de comportamiento y para construir su propio ordenamiento jurídico. Por ello, es pertinente señalar que el ente o grupo autónomo tiene poder normativo, es decir, que tiene poder autonormativo, con posibilidad de constituir juntas y cámaras creadoras de la norma propia, con posibilidad también de dictarse normas estatutarias, para su propio desenvolvimiento jurídico y político. Por consiguiente, la autonomía puede clasificarse en cuatro enfoques:

- 1. Se compara a la autonomía, con un derecho de creación de leyes en ciertas materias, más, este derecho es poseído de manera individual o por un cuerpo oficial;*
- 2. Otros conciben más o menos la autonomía, como sinónimo de independencia;*
- 3. Se le suele considerar como sinónimo de descentralización; y*
- 4. La autonomía viene a ser una entidad que tiene poderes exclusivos para legislar y administrar áreas específicas de adjudicación. Este tipo es denominado "autonomía política", como opuesto a la "autonomía administrativa". Esta última, tiene límites de poderes en la esfera de la administración.*

El principio de autodeterminación de los pueblos es un postulado jurídico-político de carácter internacional, por el que la comunidad política tiene el derecho y la facultad de elegir la forma de gobierno por la que ha de regirse, el tipo de instituciones políticas por las que ha de basarse y los contenidos por los que ha de desenvolverse soberanamente o con evidente autonomía. El derecho de autodeterminación puede ser analizado de acuerdo con Charles

³ Época: Novena Época, Registro: 165288, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114

Rousseau, tanto desde la perspectiva del Derecho Público Interno, como desde perspectiva del Derecho Público Internacional.

(...)

Si para ejercer este derecho es indispensable que lo haga un pueblo, de acuerdo con ello resulta que los pueblos indígenas pueden acceder al ejercicio de la libre determinación, puesto que existe la definición de pueblo, en el Convenio 169 de la OIT. La autodeterminación que demandan los pueblos indígenas, en ningún momento ha expresado ideas de tipo separatista. Por el contrario, plantean la autonomía, como la manera más sana de articularse con el Estado, reconociendo que son parte integrante del mismo, pero estableciendo nuevas y más inteligentes formas de relacionarse, para acceder a mejores niveles de vida, en toda la extensión de la palabra.

Nuevamente al revisar los primeros artículos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las Naciones Unidas en su artículo 1º, se define a los pueblos indígenas en los siguientes términos:

- 1. El presente convenio se aplica:*
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial,*
 - b) los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.*
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental, para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.*

3. *La utilización del término “pueblos” en este Convenio, no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos, que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.*

Como se puede observar, el sujeto de derecho (pueblo) está definido en este artículo y, de ninguna manera, se dejó a la libertad de los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que ratifican el convenio, la facultad de decidir que entenderían por pueblos. También es importante destacar, que en el punto dos, relativo a la conciencia de la identidad indígena, se encuentra el criterio para determinar el sujeto al que se aplica el convenio. Y en el punto tres se deja claro lo que ha sido la preocupación central de los Estados, el uso del término pueblo no implica la posibilidad de construir con base en este convenio, nuevos Estados, ni la separación del Estado Nacional respectivo. Aquí está el un punto neurálgico, porque la autonomía indígena de ninguna manera pretende la formación de nuevos estados, se trata, más bien de acceder a un nuevo tipo de relación político-administrativa. Más nunca, de fragmentar al país. Tanto el término pueblo como la conciencia de la identidad, son dos razones que provocan temor en el gobierno, para la puesta en marcha de reformas legislativas, de contenido y fondo (Rivera Almaguer, 2015).

Es importante remarcar que la autonomía es uno de los caminos que adopta la libre determinación o autodeterminación. En este sentido Javier Ruiz Pérez apunta que la libre determinación puede ser externa o interna. La libre determinación interna hace alusión a la decisión que adopta un pueblo para que, de una manera libre, continuar perteneciendo al Estado al que está integrado y es precisamente esta forma de ejercer la libre determinación, lo que conocemos por Autonomía. Esta es la modalidad de libre determinación, que los pueblos indígenas demandan, para que sea reconocida como derecho en la Constitución.

(...)

La Constitución Mexicana, artículo 2, párrafo tercero, dice: “La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Tal disposición no fundamenta correctamente, el criterio de

validez. Este criterio fundado en la “conciencia”, es sumamente subjetivo. Esto puede generar problemas, cuando se intente delimitar si a cierta persona debe aplicársele el régimen jurídico, local o federal, o el régimen de usos y costumbres. Lo conveniente sería objetivar dicha conciencia de identidad, precisarla constitucionalmente. Es decir, qué elementos deberán tomarse en consideración, para determinar este tipo de identidad.

En el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, segundo párrafo, se prescribe: *Las constituciones y leyes de las entidades federativas, establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas, como entidades de interés público”. Realmente no se reconoce a las comunidades indígenas, como autoridades del Estado mexicano; es decir, como entidades de derecho público, sino como entidades de interés público, lo que significa que son considerados órganos subordinados, tutelados por el Estado. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución debería haber descansado en considerarlos como personas jurídicas, como sujetos de derechos colectivos. Donde se reconocería la válida existencia de sus autoridades y normas internas como parte de este, por ello se habla de entidades de derecho público. Mientras que la noción de interés público se refiere, no a las personas jurídicas, sino a la finalidad de las normas, que emite el Estado. Estas normas son de derecho público, porque su propósito esencial es el beneficio colectivo de interés público. El derecho al acceso a la administración de justicia significa un reto porque implica la coordinación en la aplicación de la ley entre pueblos indígenas y tribunales del Estado (Rivera Almaguer, 2015).*

2. Caracterización de la comunidad indígena⁴

Respecto a comunidad indígena, se tiene:

La comunidad indígena también se encuentra conceptualizada en el Convenio 169 y en la Constitución:

⁴ Ibidem, pp. 27-31.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La comunidad es el sujeto colectivo tangible, se encuentra determinado por elementos objetivos y uno subjetivo, que es la autoadscripción que veremos más adelante. Los elementos constitutivos de la comunidad son:

- Ser una unidad social, económica y cultural, lo que implica que sus individuos comparten una organización y sus dinámicas están orientadas a la pervivencia colectiva de sus modos de vida, cultura e identidad.*
- Estar asentadas en un territorio, entendido como el espacio que ocupan para desarrollar sus actividades de subsistencia y culturales y que es el espacio elemental para la reproducción de su cultura y pervivencia como pueblo indígena.*
- Reconocer autoridades propias, en función de su autonomía cuentan con formas de auto gobierno, mediante métodos propios de elección. Pueden estar o no interrelacionados con figuras de autoridad del estado a nivel local.*
- Mantienen sus “usos y costumbres” mejor entendidos como sistemas normativos internos, que refieren a sus normas, principios y procedimientos para la aplicación de la justicia y organización comunitaria.*

Como se mencionó la facultad de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas quedó delegada a las entidades federativas en el artículo 2º Constitucional:

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Para tal efecto se han implementado dos mecanismos. Por un lado, el reconocimiento legal en las constituciones estatales o en leyes locales específicas en materia indígena y por otro lado mediante la creación de padrones de comunidades indígenas.

IDENTIFICACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y/O ADMINISTRATIVOS			
<i>Estado</i>	<i>Ley en materia indígena</i>	<i>Padrón de comunidades</i>	<i>Reconocimiento</i>
Aguascalientes	<i>Se considera sin población indígena originaria</i>		
Baja California	<i>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California.</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>La ley reconoce a los pueblos, pero no a las comunidades</i>
Baja California Sur	<i>Sin ley</i>	<i>Sin padrón</i>	
Campeche	<i>Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche</i> <i>Ley que crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Campeche</i>	<i>En elaboración</i>	<i>Las comunidades están reconocidas en la ley local</i>
Chiapas	<i>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>La ley reconoce a los pueblos, pero no a las comunidades</i>
Chihuahua	<i>Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua</i>	<i>Sin info</i>	<i>Sin reconocimiento explícito</i>
Ciudad de México	<i>Sin ley</i>	<i>Sin padrón</i>	
Coahuila	<i>Sin ley</i>	<i>Sin padrón</i>	
Colima	<i>Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>A ley reconoce municipio y localidades</i>

IDENTIFICACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y/O ADMINISTRATIVOS

Estado	Ley en materia indígena	Padrón de comunidades	Reconocimiento
Durango	<i>Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Estado de Durango. Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango.</i>	<i>Ley que establece el Catálogo de Pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango</i>	<i>Se reconocen en ley</i>
Estado de México	<i>Ley de Derechos y Culturas Indígena del Estado de México</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Se reconocen en la ley</i>
Guanajuato	<i>Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato</i>	<i>Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato</i>	
Guerrero	<i>Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Reconoce los pueblos y los municipios donde se asientan. No reconoce comunidades</i>
Hidalgo	<i>Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Se reconocen en la ley</i>

IDENTIFICACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y/O ADMINISTRATIVOS			
<i>Estado</i>	<i>Ley en materia indígena</i>	<i>Padrón de comunidades</i>	<i>Reconocimiento</i>
Jalisco	<i>Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado y su reglamento</i>	<i>Padrón de comunidades y localidades indígenas del estado de Jalisco</i>	<i>Reconoce los pueblos y el padrón a comunidades</i>
Michoacán	<i>Sin ley</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Se reconocen los pueblos en la Constitución local</i>
Morelos	<i>Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos</i>	<i>Catálogo de comunidades indígenas para el estado libre y soberano de Morelos.</i>	<i>No se reconocen en la ley. Se reconocen las comunidades en el catalogo</i>
Nayarit	<i>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Reconoce solo a los pueblos</i>
Nuevo León	<i>Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León</i>	<i>Sin padrón</i>	
Oaxaca	<i>Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca. Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa Indígena.</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>La ley reconoce a los pueblos</i>

IDENTIFICACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y/O ADMINISTRATIVOS			
<i>Estado</i>	<i>Ley en materia indígena</i>	<i>Padrón de comunidades</i>	<i>Reconocimiento</i>
Puebla	<i>Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Reconoce los pueblos en la ley</i>
Querétaro	<i>Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro</i>	<i>En red aparece la referencia pero no se encuentra el documento</i>	<i>En la Ley se reconocen pueblos y comunidades indígenas</i>
Quintana Roo	<i>Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo. Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Se reconoce al pueblo maya</i>
San Luis Potosí	<i>Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí. Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</i>	<i>Padrón de comunidades indígenas del estado de San Luis Potosí</i>	<i>Se reconocen pueblos y comunidades</i>
Sinaloa	<i>Sin ley</i>	<i>Sin padrón</i>	
Sonora	<i>Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Se reconocen pueblos</i>
Tabasco	<i>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco</i>	<i>Sin padrón</i>	<i>Se reconocen los pueblos y los municipios</i>

IDENTIFICACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y/O ADMINISTRATIVOS			
<i>Estado</i>	<i>Ley en materia indígena</i>	<i>Padrón de comunidades</i>	<i>Reconocimiento</i>
			<i>donde se asientan</i>
Tamaulipas	<i>Se considera sin población indígena originaria</i>		
Tlaxcala	<i>Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala</i>	<i>Sin padrón</i>	
Veracruz	<i>Ley de Derechos y Cultura indígena para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>	<i>Sin Padrón</i>	<i>Reconoce pueblos</i>
Yucatán	<i>Ley Para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán</i>	<i>En elaboración</i>	<i>Se reconoce al pueblo maya</i>
Zacatecas	<i>Se considera sin población indígena originaria</i>		
<i>Fuente: CEAV, 2016</i>			

3. Caracterización de *persona indígena* y el concepto de *autoadscripción*⁵

Ahora bien, respecto a *persona indígena* y *autoadscripción*, se tiene:

Si bien en la legislación no está conceptualizada como tal a la persona indígena, se entiende a ésta como un individuo perteneciente a una comunidad y pueblo indígena. Del mismo modo que con los sujetos pueblo y comunidad, se entiende que el criterio fundamental para determinar quién es indígena, es la autoadscripción. Mucho se ha hablado de que el Estado no puede desestimar esta afirmación, aunque también es un hecho que no es suficiente que alguien diga “yo soy indígena” para ser considerado como tal, ya que también existe la heteroadscripción que es el reconocimiento de pertenencia que hace la comunidad respecto de un individuo que pertenece a la misma.

Se adicionan a este criterio, elementos culturales como la lengua, la participación del individuo en la comunidad, los vínculos familiares o de compadrazgo entre otros que producen una reciprocidad en la que el individuo se reconoce como parte y sostiene la cultura y estructura comunitaria y a su vez el colectivo lo acoge como integrante.

Cabe mencionar que cuando una persona sale de su comunidad, no pierde la pertenencia étnica, esta es una cualidad de las personas y no del territorio por lo que llevan consigo su identidad y sus derechos diferenciados como indígenas en lo individual. Sus derechos colectivos seguirán siendo ejercidos por su comunidad de origen.

Autoadscripción

Como ya se ha mencionado, los instrumentos en materia de derechos indígenas reconocen a la autoadscripción como el criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones en materia indígena. La autoadscripción es la voluntad individual o colectiva de reafirmar la pertenencia a un pueblo indígena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial del Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014: PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU

⁵ Ibidem, pp. 32-40.

AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE, abunda en el concepto de autoadscripción de la siguiente manera:

La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento.

De la misma manera la tesis Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012, PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

Los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena" empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. Por ende, este alto tribunal determina que la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena. De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas.

En otra tesis, uno de los temas mayormente tratados en relación con la autoadscripción es el tema de la terminología. En muchos casos esta población reniega del término "indígena" por ligarlo con experiencias discriminatorias o denigrantes. Sin embargo, cada pueblo tiene autodenominaciones, es decir, cómo se llaman a sí mismos, lo cual es una autoadscripción válida. Por ejemplo, los tarahumaras se autodenominan rarámuris, los huicholes como wixarika, los otomíes como hñähñú, etc.

En otros casos simplemente no hay vinculación conceptual con el término indígena por lo que a la pregunta ¿usted se considera indígena? puede existir una negativa cuando la persona en efecto

pertenece a una comunidad indígena, al menos desde lo que hemos entendido desde lo jurídico. Esta reflexión debe ser tomada en cuenta ya que en una interpretación literal del Convenio y la Constitución parecería que, si se niega la autoadscripción, entonces no se detona el ejercicio de derechos derivados de la diferencia cultural, por ello la autoadscripción no debe limitarse a la realización de una pregunta o una sola terminología, sino entender que ésta puede ser expresada o identificada de muchas formas.

En estos casos, donde no existen instrumentos legales o administrativos que permitan conocer la diversidad de identidades, son precisamente las metodologías antropológicas, las que permitirán identificar los elementos que constituyen en cada caso, las posibles formas de autoidentificación y construcción de la identidad, a través de un trabajo previo de gabinete y luego un trabajo de campo, en donde se realicen preguntas con diferentes categorizaciones de la identidad.

De una manera más bien genérica, una jurisprudencia de la SCJN aborda el tema de la autoadscripción y sus elementos, pero de manera particular es relevante en este texto la identificación de alternativas a las que podrían acogerse en caso de duda sobre la pertenencia de una persona a una comunidad indígena, o como el planteamiento anterior, en caso de negación de la identidad:

La persona indígena titular de protección especial

La protección especial a cargo del Estado surge a partir de la autoadscripción del sujeto a una comunidad indígena o de la evaluación oficiosa de la autoridad ministerial o judicial ante la sospecha fundada de que el inculpado pertenece a aquélla.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.", determinó que el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). Luego, si el inculpado se reserva dicha información, la autoridad estatal de que se trate, en principio, no estará en posibilidad de conocer tal

circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorgan o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían.⁶

Otros sujetos

Región/localidad Indígena

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), ha elaborado los Indicadores Socioeconómicos de los pueblos indígenas, en el que se plantean varias categorías, la más amplia refiere a Regiones Indígenas en la que la CDI concibe a la región como un espacio que contiene niveles de organización más pequeños que pueden ser municipios y localidades y que a partir de una relación entre ellas, principalmente a través del contacto, dan forma al supuesto de la presencia de elementos de carácter homogéneo, cuya continuidad

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2005032, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.) Página: 287

adquiere sentido por elementos de la población o demografía y de lo espacial o territorial, aunque no por ello, es una entidad inmutable, cerrada y uniforme (Derechos y Acciones Afirmativas para la Equidad, A. C., 2015).

Para el caso que nos ocupa, la “localidad indígena” es un sujeto que requiere de análisis ya que este instrumento es elemental para la proyección de políticas públicas orientadas a población indígena. La localidad indígena es tomada como la unidad básica de identificación, pero esto difiere de la estructura de “comunidad indígena”, lo cual puede atomizar y disgregar las acciones del estado para garantizar los derechos colectivos.

El INEGI define a la localidad como “todo lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no, este lugar es reconocido por un nombre dado por ley o por la costumbre” (INEGI, 2010).

Una comunidad indígena puede estar integrada por varias localidades ya que éstas pueden ser sus, barrios, rancherías u otras denominaciones que se unen a una más grande en organización, cultura e identidad.

Lo anterior evidencia que localidad no es lo mismo que comunidad, no toda localidad, aunque en ella habiten indígenas, forma comunidad. El reconocimiento que se hace en estos ordenamientos delimita a los pueblos y comunidades indígenas, no solo como grupos de población, sino como estructuras que funcionan mediante un sistema de comunalidad, lo que conlleva un sentido de colectividad, complementariedad e integralidad. Desde una perspectiva indígena los elementos que definen la comunalidad son:

- *La Tierra, como Madre y como territorio.*
- *El consenso en asamblea para la toma de decisiones.*
- *El servicio gratuito, como ejercicio de autoridad.*
- *El trabajo colectivo, como un acto de recreación.*
- *Los ritos y ceremonias, como expresión del don comunal.*

En conclusión, la localidad indígena es una herramienta útil de identificación, pero no es el sujeto colectivo de derecho.

Comunidades indígenas en contextos urbanos

En todo el país se constata una fuerte expulsión de población indígena desde sus zonas rurales originarias a las ciudades; en un primer momento, de aquellos que en su tránsito se asientan de manera más o menos permanente en las ciudades, además de aquellos cuyo destino final son los Estados Unidos y los que se quedan a radicar definitivamente.

Se estima que uno de cada tres indígenas ya se encuentra en las ciudades. Cabe mencionar que lo que fue un fenómeno mayoritariamente masculino, hoy abarca también a las mujeres y en algunos casos a los niños.

Hoy nos encontramos que en muchos casos, estas familias indígenas asentadas en las ciudades ya son de tercera o cuarta generación, es decir, son ciudadanos (as) del estado en el que se encuentran pero tienen un origen étnico distinto, y si bien han perdido parte de sus costumbres por las condiciones de vida y discriminación a las que se enfrentan, en muchos casos siguen sosteniendo las relaciones con sus comunidades de origen y mantienen parte de su identidad conjuntamente con las personas de su mismo pueblo o comunidad, que también han migrado y que se constituyen como redes de apoyo, formales, informales, culturales, o simplemente solidarias.

Hay un elemento que resulta de gran relevancia: poco a poco, estos grupos que iniciaron como individuos dispersos, crearon redes de apoyo y actualmente están construyendo comunalidad en la ciudad, desde aquellos que habitan en espacios diferentes pero que mantienen una organización cercana y constante hasta aquellos que habitando en el mismo espacio, hablan su lengua, recrean sus fiestas, mantienen su organización y normas internas, en una permanente transformación y adaptación a la ciudad, a pesar de que cargan con prejuicios sobre su cultura e identidad.

Si bien esto no se da en todos los casos, estamos ante la conformación de un sujeto colectivo en la ciudad, que, a pesar de no contar con un territorio definido, sí construye comunalidad. En sentido contrario encontramos también población indígena migrante o residente, organizada de manera no tradicional o aislada, si bien en estos casos no se conforma un sujeto de derecho colectivo, si conservan derechos derivados de su diferencia cultural que deben tener una garantía en

contextos urbanos, ejemplos de esto, es contar con un defensor y traductor de misma lengua y cultura, la utilización de la lengua originaria en ámbitos públicos y privados, no discriminación por origen étnico, desarrollo con pertinencia cultural, por mencionar algunos.

Aceptar el cambio como característica cultural es uno de los prejuicios del catálogo occidental que tiende a considerar esas transformaciones en otras sociedades como pérdida para la cultura tradicional de referencia. La escasez de estudios que se refieran a la movilidad de los grupos indígenas cuestiona tanto a la producción de conocimiento como a la generación de políticas públicas por la ausencia de incorporación de las variables étnico-culturales en los análisis y en las acciones concretas. Cabe mencionar, sin embargo, que los estudios sobre migración indígena producidos sobre los pueblos indígenas mexicanos son la excepción, más aún si tomamos en cuenta el volumen de esa emigración, así como el tiempo de ella (Torres & Carrasco, 2008).

Con el fin de identificar esos distintos tiempos, parece pertinente utilizar la clasificación que hace el Panorama social de América Latina, 2006 (CEPAL, 2006) entre migración internacional, migración transnacional y movilidad territorial ancestral. Esta última "se trata de aquellos pueblos que habitaban un territorio que fue fragmentado por los límites de los Estados-nacionales y cuya movilidad, si bien traspasa las fronteras jurisdiccionales internacionales, se produce en áreas territoriales ancestrales dentro de fronteras étnicas donde ejercieron y ejercen el derecho consuetudinario" (CEPAL, 2006:200). Las otras categorías se refieren a las formas de migración en las que se mantienen o no relaciones con las comunidades de origen. Así, la migración internacional es aquella donde se rompen esos lazos a pesar de que se mantengan la identidad y los lazos familiares y la migración transnacional se refiere a aquella más allá de las fronteras de los territorios ancestrales, pero en la que se establecen y mantienen relaciones con las comunidades de origen, las cuales van más allá de ser solamente comerciales y familiares. Esto explica por qué los pueblos indígenas en México a pesar de moverse de sus lugares de origen por diversas razones circunstancias, muchas de ellas ajenas a su voluntad, mantienen y reproducen los elementos que les dan identidad y la idea de comunalidad o comunidad.

Hay una heterogeneidad no exclusiva de la migración de los grupos indígenas pues ya en los estudios sobre migraciones "nacionales" se ha

invocado las diferencias de género, de región, de área (urbana-rural), de status, de clase como elementos importantes a ser tomados en cuenta en el análisis del proceso migratorio, entendiendo éste como uno que incluye tanto a la sociedad de origen como a la de destino. Sin embargo, hay ciertas características que distingue aún más a la migración de los grupos indígenas. Por ejemplo, si bien es cierto que los pueblos indígenas enfrentan las mismas presiones que la población en general para migrar y buscar oportunidades fuera de sus comunidades, en muchas ocasiones los pueblos indígenas lo hacen en una situación de mayor vulnerabilidad debido a las condiciones de pobreza, exclusión y discriminación en las que viven, las cuales son especialmente difíciles para las mujeres, las niñas, los niños y jóvenes indígenas (Torres & Carrasco, 2008).

Se han identificado tres áreas significativas en las que los estudios de la migración indígena pueden significar una contribución: las concepciones de territorialidad, las de comunidad y las de identidad.

¿Se puede afirmar que los indígenas que emprenden aventuras migratorias pierden su identidad, o sus concepciones de comunidad o de territorio? La evidencia empírica nos demuestra que no es así. Y es, justamente, esta evidencia empírica la que nos permite señalar la heterogeneidad y al mismo tiempo poner de relieve lo que esa gama diversa significa para pensar los procesos migratorios. El territorio, la comunidad y la identidad son construcciones sociales y, por tanto, son procesos históricos que dan cuenta de un juego de relaciones en el que la migración cumple un papel importante porque está significando “un nuevo orden de inestabilidad en la producción de las subjetividades modernas”. Por tanto, lo importante es analizar, mirar, explicar cómo se dan esas construcciones sociales de individuos, grupos y subjetividades históricas (Torres & Carrasco, 2008).

En el caso de la relación comunidad – migración, hay varios aspectos que se analizan como lógicas diferentes en los migrantes provenientes de estructuras comunitarias más o menos estables, más o menos vigentes, pero que sin embargo provocan efectos en las prácticas. Por ejemplo, las prácticas políticas. Las formas de organización política tradicionales de las comunidades, así como sus formas de representación han sido cuestionadas por las nuevas organizaciones producto de la migración, las cuales han demandado inclusión y nuevas formas de ejercicio de lo político.

De igual manera, los liderazgos habituales o surgidos de la conformación de los movimientos sociales han debido enfrentar las demandas de cambio, de relevo, de rendición de cuentas y de una más amplia participación por esas otras organizaciones surgidas en la diáspora. De manera similar, los cambios en las prácticas económicas tienen que ver con otras formas de arreglos al interior de las familias, pero también de las comunidades. La diferenciación socioeconómica que la migración podría estar estimulando al interior de éstas, provocaría relaciones de desigualdad que son procesadas de diversas formas por los miembros comunitarios. Igualmente, la presencia de las mujeres en el espectro migratorio, tanto como migrantes como quienes quedan a cargo de las tareas de reproducción de la familia, ha implicado que deban asumir roles en la vida comunitaria y en las relaciones familiares y de pareja diferentes a los tradicionales (Torres & Carrasco, 2008).

En el caso de la relación identidad – migración, los estudios de la migración indígena permiten ver cómo la identidad más que una esencia es una relación social; que la cultura es también una relación de diferencia y, en este sentido, estos estudios permiten cuestionar las perspectivas reificantes sobre las culturas como sustancias. Permiten ver cómo las identidades se reinventan, cómo los pueblos indígenas encuentran nuevos anclajes para esa identidad que no necesariamente tienen que ver con las concepciones de territorio y comunidad fijas en un espacio sino más bien con otras que incorporan nuevas formas de relación, de espacios de cohesión social y de relaciones socioeconómicas y políticas.

En este tema, también es importante ver cómo las adscripciones identitarias y étnicas son un campo de disputa. “Quién se marcha pierde la identidad, quién se queda la mantiene” ...entonces, será posible analizar la identidad no como una esencia en posesión de alguien. Y esta relación nos conecta con una final: la relación territorio – migración para la que el tema de la migración indígena supone un reto.

Si habitualmente se considera que uno de los elementos primordiales de los grupos indígenas es su asentamiento territorial; más aún, si una de sus principales reivindicaciones es el reconocimiento de sus territorios ancestrales, la migración hacia lugares y territorios extraños ¿significaría que los pueblos indígenas no requieren ya de las nociones territoriales? O, ¿es factible una construcción de lugar, de pertenencia

que puede escapar a las constricciones de territorio? Los estudios de la migración indígena parecería que nos dan pistas a este respecto. Los estudios sobre los migrantes dan cuenta de esa “otra” forma de construcción de las nociones de territorialidad más anclada en prácticas simbólicas (Torres & Carrasco, 2008).

Además es importante considerar la relación que las personas migrantes mantienen con sus lugares de origen a través del pago de derechos de acuerdo a lo que estipule su costumbre, a través del cumplimiento de cargos aun “a distancia” dejándolo a cargo a otros familiares que se encuentran aún en el lugar de origen, sobre todo en el caso de las fiestas, y a través de mantener el contacto permanente con sus lugares de origen por medio sí de la reproducción de prácticas simbólicas y además de mantenerse acudiendo a sus lugares de origen de manera más o menos regular. De esta forma, aunque la noción del territorio cambia, finalmente al seguirse sintiendo parte de su pueblo, las personas indígenas migrantes mantienen la noción de ser parte de ese territorio y a su identidad suman, elementos identitarios de los lugares en donde residen, sin que por esto “pierdan” los elementos simbólicos fundamentales que dan sustento a su identidad indígena⁷.

A partir de lo revisado se podría hablar de dos tipos de población indígena en contextos migratorios, por un lado los llamados indígenas urbanos que son quienes han nacido ya en los lugares de destino migratorio de los padres o bien que migraron muy jóvenes; y los migrantes que son los que mantienen una cultura migratoria temporal permanente dada por las actividades sobre todo agrícolas (los jornaleros agrícolas), muchos de los cuales, a la larga se quedan a residir en alguno de los lugares a donde salen a trabajar.

En el caso de México podemos encontrar a los primeros (indígenas urbanos) en las ciudades más grandes y con mayor población tales como la Ciudad de México, Monterrey y Guadalajara en donde sobre todo las y los jóvenes acuden en búsqueda de trabajo y se insertan por lo regular en actividades comerciales, de la construcción o del trabajo doméstico; los segundos, que migran más por temporadas y

⁷ Podríamos hacer un análisis de cómo este fenómeno se da de manera diferente en las personas que migran siendo adultas de las que migran siendo muy jóvenes o bien nacen en el lugar de destino de las madres y padres, nuevamente, se trata de un fenómeno complejo, sin embargo la experiencia empírica da cuenta de cómo aun las y los más jóvenes siguen manteniendo clara su pertenencia indígena aun cuando por factores como la discriminación, modifiquen sobre todo los rasgos más evidentes de la misma, como son la indumentaria o el idioma.

eventualmente se quedan a residir en el lugar de destino y se emplean como jornaleros agrícolas se encuentran sobre todo en lugares como San Quintín, B.C., Sinaloa, Nayarit, etcétera.

En ambos casos actualmente, hay una visibilidad y esfuerzo de visibilización por parte de estos colectivos y demandas específicas sobre derechos que no tienen reconocidos, tales como el derecho a mantener y practicar su cultura, derechos laborales, derecho a la vivienda y servicios básicos, etc., en función de que existen muchas violaciones a sus derechos, tanto individuales como colectivos, siendo parte de pueblos indígenas.

Estas referencias se presentan como la base interpretativa que permitirá orientar la aplicación de los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos indígenas.

4. Caracterización de mujeres indígenas

En casi todas las sociedades, específicamente en las comunidades y pueblos indígenas se presenta una marcada división sexual del trabajo, en donde se les otorga una valoración distinta a las tareas realizadas por mujeres y hombres. Las mujeres son las encargadas del trabajo doméstico, el cuidado y crianza de las hijas e hijos, mientras que el hombre es el principal encargado de la actividad agrícola en la milpa, el cafetal, etcétera (Bonfil y Marcó del Pont 1999; Rodríguez 2000; Olivera 2001).

Las mujeres indígenas, además de las tareas que les son asignadas en relación al género, se ven obligadas a realizar una doble y triple jornada: hacer y vender artesanías, emplearse como jornaleras, asistir a reuniones escolares, entre otras. Esto tiene repercusiones en su salud (física y mental). Y todo ello es lo que diversas autoras denominan como *feminización de la pobreza*.

En general, las mujeres indígenas desde edad temprana son requeridas en diversas tareas, específicamente en el ámbito doméstico; cuidado de las hermanas o hermanos pequeños, preparación de alimentos, cuidado de las aves de traspatio, etc.

La forma en la que participan en el ámbito político con lleva una carga de violencia, es decir, son excluidas, en tanto que el espacio público ha sido confinado por los hombres o sólo a ellos se les reconoce la ciudadanía. De esta

forma, raras veces las mujeres participan del sistema de cargos propiamente indígena, ni del civil (presidentes municipales, alcaldes, topiles etc.).

El género marca la identidad y, por ende, el cuerpo. Así la mujer, en tanto que madreposa, es un ser de y para otros. No se pertenece a sí misma, su cuerpo no es suyo⁸. Las mujeres indígenas están desarrollando procesos de apropiación del cuerpo relacionados con la naturaleza, específicamente con la tierra y a través del feminismo comunitario han cuestionado los roles de género.

Hay que enfatizar que existen relaciones desiguales de poder entre mujeres debido a sus condiciones de clase, raza o etnia, y a sus experiencias históricas⁹.

Bajo este contexto la Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas en su artículo VIII, establece que:

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.
2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

Es importante considerar que no obstante de que las mujeres indígenas han sido sujetos de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos, en todo momento y en particular en los procesos de atención y acompañamiento que se les brinde para superar alguna condición victimizante, se deben percibir como sujetos de derecho, actoras decisivas en la lucha por la autodeterminación de sus pueblos y sus derechos como mujeres, son conocidas como garantes de la

⁸ Bonfil, Paloma y Raúl Marcó del Pont (1999) *Las mujeres indígenas al final del milenio*, México: FNUAP/CONMUJER.

⁹ Mora, Mariana, *Aportaciones a una genealogía feminista La trayectoria política-intelectual de Mercedes Olivera Bustamante. Desacatos. Revista de Ciencias Sociales [en línea] 2009, (Septiembre-Diciembre) : [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13911833011>> ISSN 1607-050X*

cultura y juegan un papel fundamental en sus familias, sus comunidades, sus países, así como en el ámbito internacional. Por tanto se les debe reconocer activamente como actoras centrales de sus procesos.¹⁰

5. Derechos colectivos indígenas

La Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas en su artículo VI, establece que los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos., así los Estados tienen la obligación de promover con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.

El abordaje especializado sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas cuenta con referencias sólidas en México, en 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, en donde se ponen en relieve el conjunto de prerrogativas que son consistentes respecto a los aspectos subjetivos de identidad, relación con la tierra, el territorio, la colectividad, la ritualidad, entre otros elementos revisados en el apartado anterior. Con tal caracterización, quienes trabajan para la instrumentación de medidas de atención a población indígena cuentan con una base referencial para perfilar las líneas de trabajo estratégicos para el ejercicio pleno de los derechos indígenas. A continuación, se perfilan las categorías de derechos relacionados con la población indígena bajo

¹⁰ Informe: “Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas” (2017), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

los criterios utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el documento mencionado.¹¹

A. Derecho a la libre determinación

En el apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, se enuncia, el derecho a la libre determinación, referido como autonomía. Asimismo, de la anterior se derivan otros derechos fundamentales, de los cuales el más sobresaliente es el derecho a determinar sus propias complejiones de organización política, social, cultural y económica. Señala el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no siempre tiene que asemejarse específicamente con el resto de las instituciones del Estado.

B. Derecho a elegir a sus propias autoridades

Los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo con sus propios regímenes normativos estipulados en la fracción III del artículo 2° de la CPEUM.

C. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

Los sistemas normativos resultan necesarios para precisar la organización económica, jurídica, política, cultural y social, pero de igual forma para la resolución de sus problemas internos y para la elección de sus propias autoridades. La CPEUM reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la existencia de sistemas normativos internos, si bien también los llama “usos y costumbres”.

Comúnmente en los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas se utilizan tres principios de otro sistema: a) instituciones, b) normas, y c) procedimientos, asimismo de que constituyen métodos de reparación y de castigo. Los asuntos internos que surjan de cualquier tipo pueden ser resueltos por las autoridades indígenas, dado el reconocimiento de estos sistemas. Cuando

¹¹ Ver *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013.

surgen polémicas por la aplicación del “derecho indígena”, no concerniría a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena.

Cuando un caso que ya está resuelto por parte de la autoridad indígena y se resuelve de nuevo por parte de una autoridad del fuero común, aun cuando cualquiera de las partes exhorte a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, estos deberán de tener en cuenta tanto el principio *non bis in ídem*¹², como el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus métodos normativos en la resolución de sus conflictos internos. Por este motivo es importante que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer y comprender interculturalmente el derecho.

Si bien estos asuntos aún no están reglamentados en la totalidad de las legislaciones estatales y la definición de competencias entre autoridades indígenas y autoridades del fuero común no es concreta, al llegar a los Tribunales Federales, éstos tendrían que pronunciarse sobre la legalidad de la función de las autoridades indígenas. A la juzgadora o juzgador le corresponderá verificar lo siguiente:

- a) que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, en estos casos teniendo relevancia fundamental en el principio *pro persona*, estipulado en el artículo 1º de la CPEUM;
- b) que se sujeten a los principios generales de la CPEUM, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres¹³.
- c) una posible disyuntiva de jurisdicciones con las autoridades del Estado o de otras comunidades, y;
- d) que la autoridad en cuestión haya efectuado correctamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son fundamentales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que comúnmente es oral y no escrito.

¹² El vocablo *Non bis in ídem*, término de origen latino, significa “no dos veces sobre lo mismo” es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia, Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

¹³CPEUM Art 2, apartado A, fracción II

D. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado

La Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas establece en su artículo XXII, sobre Derecho y jurisdicción indígena, que los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

La fracción VIII del artículo 2º de la CPEUM que contiene este derecho, es en particular sobresaliente, porque determina que *“en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales”*. Como se ha mencionado con anterioridad, “tomar en cuenta” indica, por un lado, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, esto puede traer como efecto que el asunto deba ser asistido por alguna autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado, o que la intervención de un sujeto pudo tener como fundamento el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues, aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible, debería considerarse el haber sido perpetrada bajo cierto condicionamiento cultural.

El Código Federal de Procedimientos Penales contempla que, el peritaje antropológico es una probanza primordial para el cumplimiento de esta obligación judicial, no obstante, han dejado de reconocer este medio de forma explícita a raíz de la reforma penal en los nuevos códigos aprobados en las entidades federativas.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que posean conocimiento de su lengua y cultura, como se señala en la fracción VIII del artículo 2º constitucional. Por varias razones este reconocimiento es muy significativo. Primeramente, se debe a que normalmente cuando se comenta de intérpretes se refiere únicamente a personas que hablan la lengua, cuando en realidad también se alude a defensores culturalmente adecuados, dicho de otro modo; que conocen de las personas indígenas la cultura y su cosmovisión. En segundo lugar, porque es un derecho contar con un intérprete y un defensor no sólo de los procesados penales sino de cualquier

indígena que colabore en un juicio ante la jurisdicción del Estado y, por último, – como abundaremos más adelante– en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT está consagrado el derecho de los indígenas de disponer un traductor o intérprete para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso. Este no es un derecho único de indígenas monolingües.

Toda persona acusada de un delito, tienen derecho en plena igualdad y como mínima garantía, a ser acompañados gratuitamente por el intérprete o traductor si no hablan o no comprenden el idioma del juzgado¹⁴, durante todo el proceso según lo señalado en el estándar de derecho internacional. No obstante, una interpretación del máximo tribunal mexicano al resolver el Amparo Directo en Revisión 1624/2008 sobre el alcance de este derecho es más garantista, pues determina que, en el caso de los miembros que pertenecen a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es sólo para las personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena hablar en su propia lengua, independientemente de su grado de comprensión del castellano, cuando este participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana.¹⁵

Todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin limitaciones en el ámbito público o privado, de manera oral o escrita, en todas sus actividades culturales, políticas, económicas, sociales, religiosas y cualesquiera otras. Esto es lo que indica la ley secundaria.¹⁶

Se debe insistir en que, el derecho a traductor o interprete no puede estar condicionado al bajo nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno del indígena, el artículo 124-bis del Código Federal de Procesamiento Penales sigue estableciendo que la garantía del interprete y traductor ampara tanto a extranjeros como a indígenas que no comprendan correctamente el castellano, en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces y la tesis aislada antes señalada.

Debe entonces destacarse que, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, señala que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos

¹⁴ Ver Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.3.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Ver Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXX, Tesis Aislada: 1º CCVIII/2009, registro IUS: 165717, p. 293

¹⁶ Ver Artículo 9, Ley General de Derechos Lingüísticos.

pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, interpretes u otros medios más eficaces.

E. Derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales

Para la reproducción social, cultural, material y espiritual de un pueblo indígena es esencial el territorio, y que para los pueblos éste ha sido uno de los derechos más demandados. En este punto la CPEUM es escueta, ya que sólo estipula que *“la ley protegerá la integridad de las tierras indígenas”* (artículo 27, fracción VII) y en lo demás subyuga el tema a la legislación agraria. No obstante, en el artículo 1º de la Constitución está estipulado que a partir del control de convencionalidad al que están obligados las y los jueces y del principio *pro persona*, en este tema es de particular relevancia recurrir al Convenio 169 de la OIT que establece en su artículo 13 que el gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y define el concepto de territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera. Podemos ver que esta definición va más allá del concepto de tierra como un bien de mercado ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tiene ese espacio para la reproducción de las culturas.

En ese mismo sentido tal instrumento internacional hace referencia a la obligación de los Estados de reconocer los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, de igual manera establece que se debe proteger su derecho a utilizar las tierras que no están exclusivamente ocupadas por los pueblos indígenas, pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Es así que el artículo 14 señala que se deben *“tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”*.

No obstante que el derecho agrario en México tiene procedimientos para avalar la propiedad social de la tierra, no cuenta con disposiciones específicas consistentes con lo dispuesto por el Convenio 169, durante el siglo XX los ejidos y comunidades agrarias son una forma de organización campesina creada por el Estado, mientras que el pueblo indígena es una estructura organizativa ancestral

y cuya dinámica social, cultural, económica y política tiene especificidades propias justificadas en sus tierras y territorios de ahí que merezca una protección especial más allá de la perspectiva económica *agraria*.

Por otro lado, el Convenio en su artículo 15 establece la obligación de ofrecer una protección especial de los recursos naturales que existen en las tierras de los pueblos indígenas, lo que significa la participación de los indígenas en la administración, utilización y conservación de estos. Con lo dispuesto por el artículo 27 de la CPEUM en los casos de los recursos del subsuelo, este artículo es armónico al considerarlos propiedad de la nación. Sin embargo, antes de emprender proyectos extractivos, el Convenio señala la obligación de consultar a los pueblos interesados a fin de precisar si sus intereses –y derechos– serían perjudicados y de qué manera lo serían. También, se determina que, los pueblos deben participar de los beneficios de las actividades extractivas y recibir una indemnización equitativa por los daños que les pudieran ocasionar estas actividades. El Convenio formula en su artículo 16, el traslado (excepcional) de los pueblos respecto de sus tierras y en el 17 define que se deben respetar las maneras de transmisión de derechos sobre la tierra indígena. Además, determina la disposición de proteger estas superficies contra el abuso que, producto del desconocimiento o de la buena fe, puedan hacer personas extrañas con el fin de apropiárselas, así como las penas legales a las infracciones cometidas en relación con estas normas.

Dos componentes principales que poseen el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas son: en primer lugar, la defensa de su integridad hacia el exterior, es decir, frente a despojos, desplazamientos forzados, apropiaciones irregulares o aprovechamientos sin autorización de los pueblos; el segundo, hacia el interior, implica la posibilidad de la colectividad de definir el uso y aprovechamiento individual o colectivo y las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y explotación de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de ciertos sitios. Deben prevalecer las normas constitucionales y/o convencionales, si estos principios se contradicen con otras normas, por ejemplo, la ley agraria.

Ahora bien, no se puede lograr una resolución sin que preceda una ponderación de ambos a la luz del referido principio *pro persona*, si existe una contradicción entre dos derechos. Una comprensión garantista de este derecho debe

comprender que los pueblos indígenas adecuan unidades sociales que merecen una protección muy amplia de parte de las autoridades.

Cuando se pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo consultas que salvaguarden una amplia gama de derechos reconocidos que se pueden ver infringidos antes, durante y posteriormente a la ejecución de proyectos, es porque las industrias extractivas y generadoras de energía han sido las principales causantes de estos casos.

F. Derecho a la consulta, y al consentimiento libre, previo e informado

En relación con el tema de los derechos indígenas en el ámbito internacional este es uno de los derechos que ha adquirido mayor relevancia y desarrollo, en buena medida debido a las tensiones que se generan en los pueblos y comunidades indígenas por la generación cada vez más continua y amplia de los megaproyectos de desarrollo económico tales como mineros, energéticos, de forestación y acuacultura. Sin embargo, en México se ha tenido poco desarrollo a nivel normativo y jurisprudencial.

El derecho a una consulta acotada se enuncia en la fracción IX del apartado B del artículo 2º de la Constitución, misma que en el Derecho de principio internacional tiene dimensiones más extensas, contenido que hace necesario acudir al desarrollo que el derecho ha tenido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a partir de lo reconocido por el Convenio 169 de la OIT.

Es competencia de los Estados consultar con los pueblos indígenas, de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en diferentes contextos, de acuerdo con dicho Convenio.¹⁷ El derecho a la consulta y participación *“constituye la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo”*.¹⁸, señalado por el propio Consejo de Administración de esa organización (OIT). En este sentido, la consulta previa a los pueblos indígenas comprende no solamente

¹⁷ Ver Artículos 6.1, 6.2, 15.2, 22.3, 27.3, y 28.

¹⁸ Ver referencia citada en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya (Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009), párrafo 39

el empleo de los recursos naturales, sino cualquier medida que pueda perjudicar directamente a estas comunidades.

Los principios de consulta y consentimiento representan conjuntamente una norma especial para la protección del ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia de acuerdo con el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁹. Estos derechos sustantivos pudieran tener en cuenta entre otros, los derechos a la salud, la propiedad, la religión, la cultura y el bienestar físico y a materializar sus propias prioridades de desarrollo. Para definir los alcances del derecho a la consulta en casos específicos La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha sentado diversos precedentes²⁰.

Los componentes primordiales para determinar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se actúe de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que suministre de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la presencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en algunos casos, que sea forzoso obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y utilizando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones. La falta o el malverso en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional.

En cualquier caso, en que una decisión “se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios”, se aplica el deber de consulta.²¹ Ello incluye medidas legislativas o administrativas de aplicación general, tales como iniciativas de ley sobre recursos pesqueros o forestales, o sobre el desarrollo rural o agrario, si dichas medidas perjudican de manera diferenciada a los pueblos indígenas dadas sus condiciones y derechos específicos.

¹⁹ Ver Informe al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/47/21, párrafos 40-41 y 50.

²⁰ Caso Saramaka vs. Surinam; Caso Moiwana vs. Surinam; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, entre otros

²¹ A/HRC/12/34, párrafo 44

G. Derechos económicos, sociales y culturales

Por ser titulares de derechos los pueblos indígenas cuentan con prerrogativas relacionadas con el compromiso del Estado para mejorar progresivamente sus condiciones de vida, sin menoscabo de su condición de pueblos ancestrales con derecho a la libre determinación. Dado que la evidencia histórica refiere que los pueblos indígenas viven en condiciones de vulnerabilidad, la progresiva efectividad de estos derechos requiere medidas diferenciales que se ajusten a sus circunstancias específicas. Así que, es responsabilidad de los Estados asegurar los niveles esenciales de esos derechos y en caso de limitaciones presupuestales, dar prioridad a la protección de personas en situación de vulnerabilidad, tal como lo suscribe la observación general número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

El reconocimiento de algunos derechos sociales,²² especialmente el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda, al trabajo y al desarrollo, tiene un doble contenido. Por un lado, existe la exigencia “de hacer” del Estado, que consiste en proporcionar de manera particular estos servicios a dichos grupos por su carácter de marginación, pero también “de dar”, a los mismos, las adecuaciones culturales que les den pertinencia y, justamente garanticen su *accesibilidad*, como el empleo de traductores, que los intermediarios tengan comprensión de su cultura la cercanía y calidad del servicio, el uso de sus propias instituciones como medio, etc.

Los pueblos indígenas tienen una percepción del mundo particular, una cultura que ha desarrollado conocimientos ancestrales, mismos que no precisamente coinciden con los conocimientos de las culturas occidentales. De modo que, el otro componente, especialmente relevante, de estos derechos, en lo que se refiere a salud, educación y desarrollo, está en la viabilidad de darse a sí mismos estos servicios o en conjunto con el Estado, desde sus conocimientos, usos culturales y de sus propias formas. de forma que este componente del derecho obliga al Estado a actos de “no hacer” y, en todo caso, a subsidiar y coordinar el desarrollo de estos saberes desde una perspectiva intercultural para articularlos con los servicios estándar que provee el Estado en estas materias. Es de suma importancia señalar que no se trata de ausentar al Estado del cumplimiento de

²² Ver Apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

sus deberes en materia de derechos sociales, sino incorporar una perspectiva intercultural en su proceder.

En este sentido, en materia de Identidad Cultural la Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas establece en su artículo XIII que:

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras. Por tanto 2. Los Estados proporcionarán **reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.***

6. Derechos de las víctimas

En el nivel constitucional, es en el apartado C del artículo 20 en donde se enlistan, de manera amplia y genérica, los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no

podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En lo que respecta a la Ley General de Víctimas, además de los derechos reconocidos a las víctimas, incorpora medidas para restablecer el ejercicio pleno de sus derechos; reconoce el derecho a recibir ayuda, asistencia y atención para las víctimas y sus familiares y reconoce el derecho de las víctimas a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad, a conocer la verdad, a que se les imparta justicia y repare el daño, a ser informados sobre el proceso penal contra sus agresores y al derecho a la satisfacción incluyendo la búsqueda de personas desaparecidas y el derecho a la protección del Estado.

De conformidad con esta Ley, el Estado mexicano compromete *“a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”*²³.

En cuanto a los servicios y las medidas de ayuda inmediata que deben asignarse a las personas indígenas en situación de víctima de manera inmediata, el artículo 28 de la Ley General de Víctimas, señala que debe considerarse si la víctima

²³ Artículo 1. Ley General de Víctimas. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 2017.

pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, además de la gravedad del daño sufrido por las víctimas y de ahí coordinarse con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias para brindar:

- Servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria que contempla: Hospitalización, material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad; medicamentos; honorarios médicos; servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas; transporte y ambulancia; servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos; Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.²⁴
- La Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el delito apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizaste. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.²⁵
- En lo que respecta a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas la CEAV elaboró un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque de derechos humanos, de género, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, psicosocial, así como diferencial y especializado. Este documento, aprobado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, contribuye en la implementación de las medidas de ayuda inmediata,

²⁴ Artículo 30 de la Ley General de Víctimas, publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 3 de enero de 2017.

²⁵ Artículo 31° de la Ley General de Víctimas, publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 3 de enero de 2017.

atención y asistencia y reparación integral emanadas de la Ley, las cuales buscan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Dispone los mecanismos de articulación y coordinación entre las autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que prestan los servicios subrogados en materia de salud.²⁶

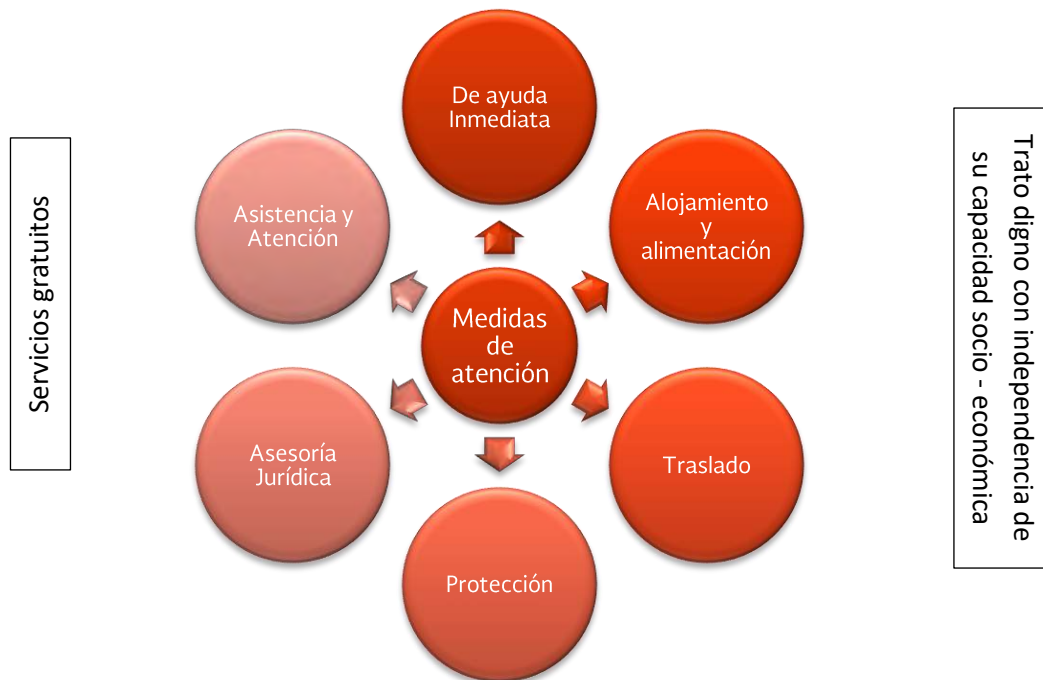
- En cuanto a medidas en materia de alojamiento y alimentación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.²⁷
- En el caso de las medidas en materia de traslado cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.
- En materia de protección de las víctimas que se encuentre en amenaza su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, debido al delito o de la violación de derechos humanos, se deben considerar medidas en relación a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, además de oportunidad y eficacia.
- Las medidas en materia de asesoría jurídica contemplan que las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los

²⁶ Artículo 32 de la Ley General de Víctimas, publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 3 de enero de 2017.

²⁷ Artículo 38 Ley General de Víctimas, publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el 3 de enero de 2017.

cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, en el caso particular de la CEAV otorgará Asesoría Jurídica.

En resumen, las medidas que contempla la Ley General de Víctimas, para brindar atención a las personas indígenas víctimas del delito o de violaciones a sus derechos humanos:



En particular la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En los casos de pueblos indígenas, más que en cualquier otro tipo de violaciones, el daño se produce a nivel no solo individual, sino especialmente

colectivo. Cualquier tipo de programa de reparación debe contemplar este nivel de manera específica.²⁸



Ahora bien, las consideraciones contextuales para hacer asequible el enfoque diferencial y especializado, tratándose de población indígena, que se deberán tomar en cuenta en la configuración de servicios de atención a víctimas se presentan en el siguiente apartado.

²⁸ Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones, Oswaldo Ruiz Chiriboga* & Gina Donoso**

III. Referencias contextuales

De acuerdo con los resultados de la investigación con enfoque de género, diferencial y especializado sobre los contextos de victimización que comprometen, afectan e impiden el ejercicio de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas elaborada por la CEAV²⁹, en términos generales, los contextos de victimización de las poblaciones indígenas se caracterizan por rezagos ancestrales en todas las materias, en salud, educación, empleo, participación política, economía, entre otros, además de la marcada discriminación que se ha convertido en un referente cultural común. Bajo estas condiciones, enfrentar un hecho victimizante, delito o violación de derechos humanos, supone hacerlo desde condiciones nada propicias para la vindicación de los derechos conculcados.

El análisis interseccional que desprende el enfoque de género pone en relieve aspectos de orden práctico y estratégico que afectan diferenciadamente a las mujeres indígenas, a saber:

- *Las mujeres indígenas enfrentan expresiones de discriminación y violencias basadas en las nociones patriarcales aprendidas de la cultura occidental, principalmente en el proceso de colonización, de manera que actualmente en sus comunidades tienen limitada su participación en la vida política, el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la educación y la salud, entre otros derechos.*
- *La precarización creciente en el acceso a la alimentación y al agua afecta diferenciadamente la vida de las mujeres indígenas respecto a los hombres, debido a que socialmente tienen asignada la responsabilidad del cuidado del hogar, de los hijos y las hijas, así como de las personas dependientes por edad, enfermedad o discapacidad. Esto conlleva a que la subsistencia se convierte en la primera prioridad en su vida, por encima de otras situaciones apremiantes y graves, en este caso, la búsqueda de apoyo ante hechos victimizantes del orden común (robos, violaciones, abusos de la autoridad, agresiones en vía públicas, eventos de discriminación, entre otros).*
- *La venta de artesanías, manualidades y alimentos de huerto o de recolección son las principales actividades económicas que realizan las mujeres. Usualmente lo hacen en la vía pública fuera de sus comunidades, lo que las*

²⁹ Consultable en: <https://www.gob.mx/ceav/documentos/investigacion-con-enfoque-de-genero-diferencial-y-especializado-sobre-victimizacion-que-afectan-los-derechos-de-las-personas-indigenas>.

coloca en una situación de alta vulnerabilidad a diversas situaciones de violencia, agresiones, extorsiones, despojo de mercancías, robo, etc.

- Las mujeres indígenas también suelen encontrar oportunidades laborales como trabajadoras del hogar, en maquiladoras, como jornaleras y en el comercio informal. Estos segmentos del mercado laboral se caracterizan por la falta de esquemas de seguridad social (servicio de guarderías, pensiones, jubilaciones, licencias laborales por maternidad o situaciones médicas, entre otros), prestaciones de ley y sueldos competitivos. Las condiciones económicas de las mujeres indígenas suelen ser las razones por las cuales, a pesar de los términos en que se ofrece empleo, aceptan laborar en estos espacios. Incluso, en situaciones de violencia sexual, no denuncian debido al contexto de vulnerabilidad en que se encuentran en este ámbito.
- Algunas mujeres indígenas suelen acceder a los programas sociales destinados a combatir la pobreza y la falta de alimentos, sin embargo, resultan insuficientes ante el tamaño de la problemática y las limitaciones de corte administrativo (acceso a instituciones bancarias, traslado desde zonas serranas, falta de documentación oficial, entre otros). La relación de las mujeres con personal del servicio público suele ser tirante y discriminatoria, debido a que no prevalece en las instituciones una visión de derechos humanos (malos tratos, humillaciones, regañones, condicionantes y negación de los servicios, entre otros)

Análisis interseccional

Variable:	<i>Situación de migración</i>	
Descripción	<i>Indígena + contexto de migración</i>	
	<ul style="list-style-type: none"> • Esta diada está definida por las paupérrimas condiciones económicas prevalecientes en sus lugares de origen, es decir, se es migrante indígena como consecuencia del contexto en el que la única alternativa es abandonar físicamente la tierra y la comunidad para buscar “mejores” alternativas económicas, educativas, sanitarias, entre otros. 	
	<i>+ Ser mujer indígena</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Los problemas que enfrentan las personas en situación de migración se profundizan y agravan cuando además se adiciona el componente de género, debido a las nociones culturales que asignan a las mujeres valoraciones negativas y la sobrecarga de los cuidados de las hijas e hijos, personas mayores, con enfermedades o discapacidad. • Las mujeres migrantes suelen ser atacadas sexualmente en sus trayectos y en los espacios

		<p>laborales a donde llegan de manera temporal, algunas referencias periodísticas dan cuenta de la trata de mujeres indígenas con fines de explotación sexual comercial o para trabajo forzado debido a la indefensión que puede representar el conjunto de circunstancias tales como la edad, la lengua, no ser lecto-escritoras, entre otras.</p>
Variable	<i>Ser Indígena + discapacidad</i>	
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> Las personas indígenas con discapacidad suelen enfrentar las dificultades que conlleva habitar en comunidades muy apartadas de los centros urbanos, debido a ello, la atención suele ser limitada. En general para la población indígena los servicios de salud son limitados, en los casos en que se requiere de especialistas la atención prácticamente es inexistente. 	
	+ Ser mujer indígena	<p>Las mujeres indígenas con alguna discapacidad suelen depender de otras mujeres para su cuidado y atención. El grado de dependencia determina el grado de exposición a hechos victimizantes, pues en la medida en que se encuentre con mayor dependencia la vulnerabilidad a delitos y violaciones a sus derechos humanos es directamente proporcional.</p>
Variable	<i>Ser Indígena + infancia</i>	
Descripción	<ul style="list-style-type: none"> Las niñas y los niños indígenas viven en condiciones de marginalidad y exclusión. A pesar de que a nivel normativo está mandatado el acceso universal, gratuito y obligatorio a la educación, lo cotidiano es que los niños y las niñas no siempre acceden a la escuela, por estar acompañando las labores económicas de las familias, por la ubicación geográfica de sus comunidades (falta de recursos para traslados y útiles escolares), limitaciones serias en la infraestructura escolar (falta de escuelas o de docentes) o por la falta de documentación personal o de un domicilio fijo. En el mismo sentido que el punto anterior, el acceso a los servicios de salud está afectado por sus circunstancias, de tal manera que dependen en gran medida de la disponibilidad de alternativas tradicionales para el cuidado de su salud, que no en todos los casos resulta suficiente. Por la etapa de desarrollo en la que se encuentra la población infantil, es más vulnerable a las enfermedades prevenibles. Se dio cuenta de casos graves de violencia sexual contra niñas y niños en donde la constante es la ausencia de los padres por sus labores económicas. Esto suele ser común debido a que por sus 	

	<p>condiciones laborales no siempre es posible, ni recomendable, que acompañen a sus progenitores en lo cotidiano.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las niñas y los niños que acompañan o colaboran con sus padres en labores de venta y de trabajo suelen ser estigmatizados por las instituciones (así también sus madres y padres que son vistos como explotadores de las y los niños). 	
	+ Condición de Discapacidad	<p>Las niñas y los niños indígenas que tienen una discapacidad suelen ser víctimas de abusos y vejaciones, viven múltiples expresiones de discriminación y un acceso limitado, cuando no es nulo, a sus derechos humanos. Debido a la caracterización de los contextos de las comunidades indígenas no acceden a espacios de rehabilitación o cuidados especializados.</p>
Variable:	Personas jóvenes	
Descripción	<p>Indígena + juventud</p> <ul style="list-style-type: none"> Las personas jóvenes suelen vivir en contradicción entre sus aspiraciones impulsadas por el intercambio de las tecnologías de la comunicación, los mensajes de políticas institucionales (integración al sistema educativo, la producción cultural occidental) y las enseñanzas de sus familias y comunidades. Ante los eventos de discriminación experimentados y compartidos entre integrantes de las familias y las comunidades, las poblaciones juveniles prefieren apartarse de las expresiones culturales indígenas (lengua, vestimenta, rituales, etc.) con el fin de no ser victimizado o rechazado. Ante los contextos de marginación y exclusión, las personas jóvenes indígenas suelen ser susceptibles de ser incorporados a las filas de grupos del crimen organizado en regiones en donde éste está presente de manera permanente. Debido a la falta de apertura en los esquemas educativos, las personas jóvenes además se enfrentan a la falta de educación sexual de manera integral que contribuya al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, como consecuencia enfrentan embarazos no deseados con todas sus implicaciones (abandono escolar, ingreso temprano al mercado laboral, muerte materna, entre otros) y en casos más graves problemas de salud por enfermedades de transmisión sexual. 	
	+ Ser mujer indígena	<ul style="list-style-type: none"> Las mujeres jóvenes y adolescentes suelen emparejarse en esta etapa de sus vidas, debido a las dinámicas sociales de las comunidades indígenas. La adolescencia como etapa del desarrollo propiamente no existe en contextos indígenas. Al alcanzar las condiciones fisiológicas

		<i>para la reproducción, las adolescentes y jóvenes indígenas contraen matrimonio o se unen, con todo lo que eso implica.³⁰</i>
Variable:	<i>Personas mayores</i>	
Descripción	<i>Indígena + edad mayor</i>	
	<ul style="list-style-type: none"> <i>Al interior de las comunidades indígenas las personas mayores suelen ser valoradas por su experiencia y por ser las principales transmisoras de los saberes y tradiciones ancestrales. Sin embargo, en contextos de precarización provocados por las carencias económicas, sanitarias, educativas etc., su posición puede ser trastocada negativamente; por ejemplo, a pesar de no estar de acuerdo en desplazarse de su comunidad a una ciudad o centro urbano para buscar mejorías económicas las personas mayores son forzadas por las familias para cambiar su residencia; en los casos en que permanecen en sus lugares de origen, la relación con los núcleos familiares emigrantes suele tornarse distante, limitada o nula, lo que a nivel anímico y sanitario les afecta significativamente.</i> <i>Debido a los evidentes cambios físicos por la edad se genera una desventaja de las personas mayores, justo por la dependencia de terceros toda vez que su salud está muy diezmada y las condiciones económicas son desventajosas</i> 	
	<i>+ Ser mujer indígena</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Las mujeres indígenas mayores además de enfrentar las contrariedades propias del envejecimiento tienen que resolver las implicaciones de género por el hecho de tener asignadas responsabilidades domésticas que no expiran con la edad. Con la edad de persona mayor su papel transita de madre cuidadora a abuela cuidadora, debido en la mayoría de los casos a la dependencia económica, por lo que sus labores veladamente son moneda de cambio para su subsistencia.</i> <i>Todas las mujeres mayores de hoy son sobrevivientes a contextos y expresiones de violencia que hace cinco décadas eran la constante en las relaciones sociales entre los sexos, cuando simultáneamente la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres se abría paso incrementalmente en los foros internacionales y nacionales. De manera que se puede asegurar que las mujeres indígenas mayores de hoy son las sobrevivientes de los</i>

³⁰ Hay una amplia batería de referencias respecto a los aspectos negativos del embarazo adolescente tales como muerte materna evitable, mortalidad infantil, entre otros. Ver: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55979/ENAPEA_0215.pdf.

		contextos de violencia que han prevalecido por el machismo y la discriminación bidimensional por raza y género, lamentablemente aún vigente.
	+ Contexto de migración	<ul style="list-style-type: none"> Las personas mayores indígenas suelen ser resistentes a cambios en las dinámicas sociales de organización y de adaptación, por lo que en situaciones de peligro extremo son susceptibles de ser forzados a salir de sus comunidades o abandonadas en ellas por las familias. Hay vastas referencias sobre comunidades pobladas sólo por niñas(os), mujeres y personas mayores debido a la migración masiva de los varones en la búsqueda de mejores oportunidades. Esto por sí mismo no debería representar un grado de exposición a riesgos, sin embargo, debido a las nociones asociadas a las mujeres y a las personas mayores respecto a una idea de debilidad o indefensión, estas comunidades suelen ser vistas como espacios propicios para la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos.³¹ En los casos en que acompañan a las familias y comunidades migrantes las personas mayores indígenas se enfrentan a contextos de posible victimización que incrementan exponencialmente el grado de afectación dada su condición de salud, sus limitaciones físicas, económicas y educativas.
Variable:	Personas analfabetas	
Descripción	<p>Indígena + analfabetismo</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien una buena parte de la población indígena está alfabetizada, aún se tiene un rezago considerable en este rubro. Esto juega en contra en el momento de realizar alguna diligencia ante las instancias públicas, con independencia de la naturaleza de la gestión, toda vez que las instancias no siempre cuentan con personal sensibilizado para facilitar estas actividades. En los casos de presentación de denuncias, el desahogo de procesos judiciales o administrativos suele ser afectado por la condición de analfabetismo aunado a la complejidad de los términos que suelen ser utilizados. Aun cuando las personas indígenas puedan ser alfabetas funcionales frente al lenguaje de las instituciones y los procedimientos en realidad es como si no lo fueran. Esta es una de las condicionantes que puede incrementar exponencialmente un hecho victimizante, debido a que se han 	

³¹ Tales como el despojo y el desplazamiento interno forzado entre los hechos más graves.

	<p><i>documentado casos en los que las personas indígenas han sido vinculadas a proceso, aún sin saber leer y escribir son obligadas a suscribir declaraciones de las cuales no podrían verificar y/o validar en su alcance y contenido.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • 	
	<p><i>+ Ser mujer indígena</i></p>	<p><i>Debido a las desigualdades de género, las mujeres indígenas acceden en menor medida a las escuelas. De acuerdo con los datos presentados en el apartado del estudio de gabinete, en años recientes en mayor medida las niñas y adolescentes han incrementado la matrícula en las escuelas de educación básica y media básica. No obstante, las mujeres indígenas siguen representando la proporción mayor de personas no alfabetizadas.</i></p>
Variable:	<i>Personas LGBT</i>	
Descripción	<p><i>Indígena + diversidad sexual</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La cultura patriarcal y el machismo exacerbado suelen ser factores de alto riesgo para las personas LGBT en comunidades indígenas, pues lo que se sanciona es la elección de lo femenino y una traición a la posición dominante. La violencia que se ejerce contra personas LGBT se sustenta, refuerza y recrudece por los prejuicios, estereotipos y roles de género que prevalecen en el grueso de las comunidades en la actualidad.</i> • 	
	<p><i>+ Ser mujer indígena</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Con notorias excepciones, el grueso de las comunidades indígenas no valora positivamente la disidencia al modelo heterosexual. Por ello, la orientación sexual no heterosexual suele ser oculta y no integrada a la cosmovisión indígena. Se sabe de la región zapoteca del Istmo de Tehuantepec en el estado de Oaxaca que considera un tercer sexo denominado muxes y que es una persona nacida con sexo genital masculino que asume roles femeninos en cualquiera de los ámbitos social, sexual y/o personal; así mismo otras regiones como la mixteca de Guerrero reconocen a las personas (particularmente los hombres) que tienen una identidad de género y/u orientación sexual distinta a la heterosexual. No obstante, esta aceptación a los muxes no se extiende a las personas que nacieron con sexo de mujer y se identifican genéricamente como hombres.</i>

Los elementos de contexto descritos permiten identificar aspectos cruciales a considerar en la configuración de esquemas especializados de atención a población indígena:

1. *La población indígena cuenta con un marco simbólico y cultural que les es propio y que no puede, no debe ser obviado aun cuando su presencia y existencia suceda en contextos no originarios, es decir, aunque su experiencia de vida no se encuentre inmersa en sus territorios como es el caso de la población migrante o urbana. Este marco simbólico y cultural tiene diversas evidencias o expresiones materiales como la indumentaria, la lengua, la comida, entre otras. No obstante que todo eso no determina exclusivamente el ser indígena, es decir, las personas viven en una multiplicidad de experiencias su ser indígena que no está condicionada por las expresiones comúnmente conocidas, sobre todo las expresiones materiales, pues se corre el riesgo de obviar la identidad y ello representaría una violación a ese derecho humano.*
2. *En ese mismo rubro, el valor simbólico del territorio y los rituales dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas no debe ser soslayado ni descalificado en importancia y peso para la población indígena. Este aspecto suele ser complejo debido a que el sistema de valores occidental predominante no se destaca por apreciar y reconocer otras cosmovisiones, luego entonces las personas no indígenas no cuentan con las referencias para valorar la importancia que tiene la afectación de algún evento al territorio o a las diferentes expresiones de la vida ritual. Esto implica poner a la vista el valor nominal que puedan tener los territorios y los diferentes recursos naturales a la par del valor simbólico que tiene para la población indígena.³²*

³² La relación con la tierra es por definición una de las constantes en las cosmovisiones indígenas, pues es la fuente de la vida, el cobijo de los antepasados y la base que estructura y da sentido a la existencia.

IV. Principios transversales

La atención de las poblaciones indígenas que han sido víctimas de algún delito del orden federal o de alguna violación de derechos humanos por alguna autoridad federal, precisa de poner en práctica el marco de preceptos vindicatorios de sus bienes jurídicos, es así como, en concordancia con los planteamientos previamente revisados, los principios que habrán de regir la actuación las instituciones involucradas con la atención a personas víctimas, son los siguientes:

1. Principios generales

Igualdad y no discriminación. El personal de las instancias de atención a víctimas tiene el deber de tratar a las culturas, prácticas y costumbres indígenas como equivalentes frente a la cultura, prácticas, costumbres e instituciones de la sociedad dominante. Asimismo, todas las personas no deben ser discriminadas por su identidad étnica, aspecto, género, idioma, condiciones físicas y mentales, o por su condición social, en su trato con cualquier autoridad.

Perspectiva de Género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Interculturalidad: Se refiere a la construcción de relaciones equitativas entre personas, comunidades, países y culturas. Para ello es necesario un abordaje sistémico, es decir, trabajar la interculturalidad desde una perspectiva que incluya elementos históricos, sociales, culturales, políticos, económicos, educativos, antropológicos, ambientales, entre otros.

Autoidentificación. La pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba, sino que es resultado del derecho de autoidentificación y autoadscripción de las personas. La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado.

Maximización de la autonomía. El personal de las instancias de atención a víctimas debe respetar, en todo momento, el derecho a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, que implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo cultural y social, así como ejercer el control de sus instituciones.

Acceso a la justicia atendiendo las especificidades culturales. Las personas, comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus propias estructuras y prácticas de solución de conflictos. No obstante, tanto de manera individual como colectiva, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado.

Ello significa en términos prácticos que el personal que labora en las instancias de atención a víctimas de conformidad con el artículo 2 apartado A de la CPEUM, debe garantizar el respeto de estos mecanismos internos considerando la pluralidad de contextos culturales y la diversidad lingüística como parte inherente del caso, la competencia de las autoridades propias de las comunidades.

Protección especial a sus territorios y recursos naturales. Es necesario considerar como un elemento esencial en el ejercicio de sus derechos la protección a sus territorios y recursos, habida cuenta de la relación simbiótica en la construcción de su subjetividad y su cosmovisión. La relación especial que guardan las comunidades con el territorio, los rituales, la tierra y sus recursos naturales debe ser reconocida por el personal de atención a víctimas, lo cual implica la obligación de respetar y proteger en todo momento la dimensión colectiva de los derechos y su titularidad a nivel de identificación del hecho victimizante en esta dimensión.

Participación, consulta y consentimiento informado frente a cualquier acción que los afecte. El respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten es el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. A partir de asumir tal derecho como inherente a los pueblos indígenas se debe consolidar la argumentación en los casos que así proceda respecto a la violación de derechos colectivos tales como el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.

2. Medidas específicas

A. Respeto a la cosmovisión

Respetar la cosmovisión indígena, implica comprender las creencias, los valores, los usos y costumbres, al igual que las reglas de convivencia y organización social de las comunidades. Esto implica otorgar el trato equivalente a las culturas, costumbres y prácticas de las comunidades indígenas.

El deber de buscar y conocer información necesaria sobre aspectos culturales, sociales y organizacionales de los pueblos indígenas se puede realizar solicitando los análisis periciales antropológicos y sociológicos, informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, fuentes bibliográficas, visitas *in situ*, convocar a las asociaciones e instituciones a la formulación de escritos dirigidos al tribunal que resuelve.

Reconocer que para las comunidades y pueblos indígenas su recuperación después de un hecho victimizante está relacionada con los cuatro elementos (aire, tierra, viento y fuego), y es por ello que sus prácticas de sanación implican temazcales, sobadas, curación de espanto, etc. Con la finalidad de brindar a los órganos jurisdiccionales la información necesaria para que estos resuelvan con una perspectiva integral, las y los defensores pueden sugerir o solicitar que se incorporen estos factores en un juicio.

B. Protección más amplia

En todo caso las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona, de acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales.

En ese sentido, la reforma constitucional de 2011 aporta sustento suficiente, en el caso de las personas indígenas, para que el principio *pro persona* también pueda presentarse con una clara dimensión colectiva. Ello implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, con la finalidad de consolidar el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes. Para ello, deben tomarse en cuenta todas aquellas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que usualmente han generado en la población indígena una

condición de discriminación, las barreras que dificultan cuando no impiden la gestión de acceso a la justicia y de los servicios públicos.

C. En los procesos de acompañamiento y representación jurídica

Amicus curiae

La descripción jurídica de quienes intervienen, como terceros ajenos al juicio, aunque sí preocupados por la temática que se encuentre debatiendo en el mismo es *Amicus curiae*, o amigos de la corte. Usualmente su propósito no es modificar o ampliar los argumentos de las partes, sino en realidad ofrecer a las autoridades información técnica o especializada importante para la decisión del asunto, para exponer razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, con el fin de que el tribunal cuente con mayores elementos para un análisis integral del contexto. Su participación puede ser promovida por las personas que tienen un interés en cómo se resolverá el litigio, derivado de su colaboración en el mismo, tales como los asesores jurídicos de las víctimas. Las opiniones especializadas que genera esta figura pueden ser aportadas por particulares (peritos, especialistas en antropología o en determinada cultura indígena), asociaciones civiles, grupos o colectivos de individuos e, incluso, órganos gubernamentales.

Intérpretes y traductores(as)

Como se ha mencionado anteriormente, hablar en lengua indígena es uno de los elementos esenciales de la identidad de pueblos indígenas; de hecho, es esta una de las prerrogativas más claras en el conjunto de derechos indígenas.

En el artículo 2º de la Constitución, se señala que “preservar y enriquecer sus lenguas” es uno de los derechos de los pueblos y comunidades, en reconocimiento a la importancia del lenguaje. Tal disposición demanda que, en todos los juicios en los que sean parte sus integrantes, estos deban contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender. Inclusive, todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades económicas, políticas, sociales, religiosas, culturales y cualquier otra, según lo que señala la Ley General de Derechos Lingüísticos (art. 9).

En ese sentido, y a efecto de facilitar la comunicación de las personas indígenas, es indispensable generar una vinculación con las instituciones especializadas en el conocimiento de las lenguas indígenas. De esta manera, las y los defensores deben coadyuvar a garantizar que se respete el derecho de acceso pleno al debido proceso, a la justicia, y tutela judicial efectiva, respaldando en la traducción o solicitando el apoyo de intérpretes, traductores y profesionales bilingües.

Por otra parte, para facilitar a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el conocimiento de las decisiones de la autoridad jurisdiccional, es conveniente realizar traducciones de sentencias o resúmenes oficiales de estas, además de asegurar la traducción o interpretación durante un juicio.

Medidas alternativas de solución de conflictos

El artículo 17, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho imprescindible de los gobernados la instrumentación de mecanismos alternativos de solución de controversias. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son todos aquellos métodos que permiten a las partes conflictuadas lograr un acuerdo, sin que medie un proceso judicial.

La mediación se basa en la premisa de que, en el entorno apropiado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y progresar hacia la cooperación, consiguiendo un mejor desenlace al conflicto que se hubiese presentado. Cabe señalar que la lógica y los principios detrás de la mediación, relacionados con la búsqueda de armonía y cooperación entre las partes, son un elemento existente en los usos y costumbres de muchas comunidades indígenas. De la misma forma, las *Directrices de la Naciones Unidas para una mediación eficaz*, analizan esta figura como un proceso en el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a gestionar, resolver o prevenir un conflicto, ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables.

V. Elementos metodológicos y procedimentales para la atención de personas, pueblos y comunidades indígenas en situación de víctima

1. Atención inmediata y de primer contacto

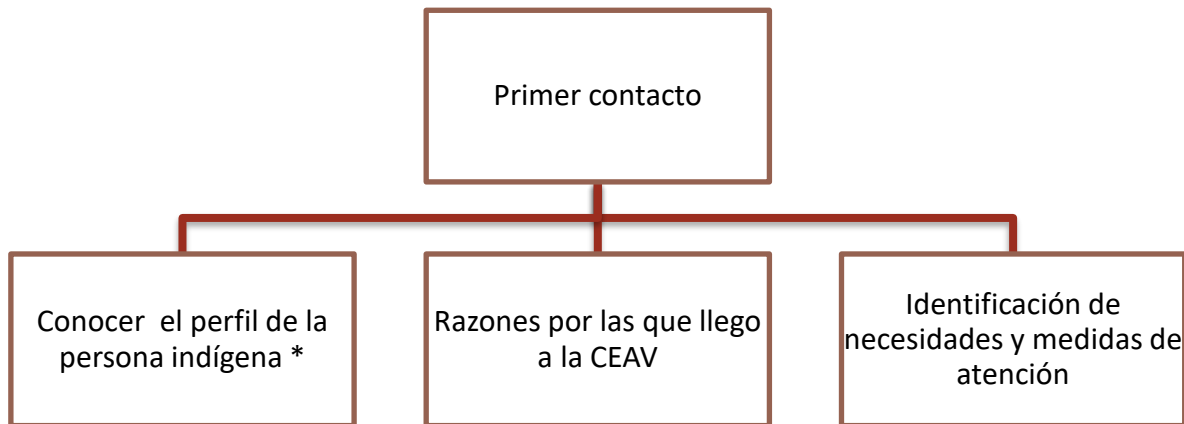
Se refiere al primer contacto que se tiene con la persona indígena víctima de delito o de violaciones a derechos humanos, por lo que se requiere de una atención cálida, amable, respetuosa y sensibilizada siempre considerando el enfoque de género, diferencial y especializado, es decir, considerar si se trata de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, entre otros aspectos. Lo anterior, permite vislumbrar hacia dónde va la atención y conocer las necesidades particulares de las personas.

Debido a que la persona ha sufrido un delito o abuso a sus derechos humanos por parte de otras autoridades, puede ser que la persona se presente con heridas de leves a graves, en situación de crisis con actitudes de tensión, ansiedad o agresividad, por lo que el personal de *Acompañamiento Integral* será esencial para gestionar una valoración médica y emocional.

Para el caso de la atención de recibimiento que otorga la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se entenderá que el personal que funge como *Acompañante Integral* es responsable de:

- Identificar y valorar las necesidades de atención de las víctimas, considerando en todo momento aspectos de pertinencia cultural y pertenencia comunitaria, ponderando las necesidades diferenciales y especializadas de la(s) víctima(s).
- Verificar el tipo y condición de la atención que hubiese recibido la(s) víctima(s) en el proceso inicial de la denuncia y/o queja del delito o violación de derechos humanos en otras instituciones toda vez que la atención inicial favorece o dificulta la confianza que pueda tener la víctima.
- Facilitar la elaboración de un plan de atención integral de atención en conjunto con las víctimas.
- Agilizar la interconexión de las Unidades Administrativas de la CEAV que concurren en la prestación de servicios a las víctimas.

- Dar seguimiento puntual a los servicios que la víctima reciba, así como coadyuvar en las acciones necesarias para que estos servicios se brinden de manera integral, oportuna, expedita y guardando los principios rectores del modelo de atención.



- Como se ha señalado en el apartado de análisis interseccional hay que recabar la información que dé cuenta de las otras características de las personas, como situación de migración, sexo, preferencia y orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, escolaridad, analfabetismo, idioma; que permiten tener mayor información para brindar la atención integral desde los enfoques psicosocial, de género, de derechos humanos e interculturalidad.

Es importante tomar en cuenta que la experiencia victimizante que ha vivido la persona trastoca su equilibrio como organismo. Ante situaciones críticas, a las personas les fallan los mecanismos de afrontamiento habituales tendentes a reinstaurar dicho equilibrio, lo cual va acompañado de todo un conjunto de consecuencias conductuales, emocionales, cognitivas y biológicas en la persona.

Silvia Bleichmar (2005) entiende por crisis “la repercusión psicológica de complejas situaciones vitales, la forma en que estas son vividas por la persona, a partir de múltiples y muy variados factores histórico-coyunturales: su inscripción económico-social, familiar, su propia historicidad, sus vicisitudes como sujeto psíquico (fundamentalmente inconscientes), etcétera”.

Es importante considerar que las personas indígenas regularmente no están familiarizadas con los entornos institucionales, por lo que brindarles un servicio con calidez, que priorice el establecimiento de la confianza y el respeto y no discriminación durante todo el proceso es fundamental. Así mismo será fundamental asegurar la comprensión de la información que se brinda a la/s

persona/s y explicar cuantas veces sea necesario el proceso a seguir de una manera clara y sencilla.

CRITERIOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN

La atención que se brinde deberá ser con empatía y sensibilidad, y partir de una visión humana, de género y de interculturalidad. Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, es importante considerar su condición étnica, edad, género, orientación sexual, enfermedades y tratamientos especiales, discapacidad (es), antecedentes de salud mental, entre otras condiciones que puedan ser importantes.

Es importante para el personal que brinda la atención, mostrar una actitud de respeto entendido como la no discriminación por la condición étnica (vestimenta, lengua o por ningún aspecto relacionado con su persona).

Así mismo es importante reconocer y respetar que cada pueblo indígena tiene códigos culturales distintos a los occidentales, por lo que suponer o interpretar a partir de los códigos culturales del personal que brinda la atención, representa en sí un hecho victimizante, por lo cual es fundamental mostrar una actitud abierta a entender cómo éste afecta los distintos ámbitos y esferas de la vida de la/s persona/s afectada/s. Para ello, será necesario considerar que el personal que brinde la atención sea preferentemente indígena o que tenga conocimiento sobre los contextos de las poblaciones indígenas, ya sea originaria, migrante, urbana o en situación de desplazamiento forzado.

Para los casos de población monolingüe, es fundamental contar con intérpretes, de ambos sexos, en lo posible, que cuenten con una formación y preferentemente, certificación, en materia de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como con perspectiva de género a fin de que les permita traducir sin tergiversar lo que la o el víctima está señalando. En el caso de atención a mujeres indígenas, el personal que brinde la atención deberán ser mujeres.

El espacio en donde se brinda la atención juega un papel muy importante en el establecimiento de la confianza, factor clave para el logro de una atención que integra los enfoques del MIAV, por lo que es recomendable contar con ciertas características que favorezcan la calidez, tales como privacidad, luz de poca

intensidad, ofrecer agua y té, así como una disposición del mobiliario que favorezca la comunicación fluida y empática es decir sin barreras, como escritorios o mesas entre la/ el víctima y el personal que brinda la atención.

En esta primera atención participará el área de Atención Inmediata y Primer Contacto brindando los servicios de atención psicológica, orientación jurídica, trabajo social y asistencia social, considerando:

1. Entrevista de primer acercamiento

Se trata de una entrevista informal en la que la o el servidor público conversará con la persona para poder identificar los siguientes aspectos, bajo los principios de gestión centrada en la dignidad de las víctimas; igualdad y no discriminación, así como equidad de género:

1. El proceso inicia con una etapa de diagnóstico psicosocial que, en colaboración con la víctima, facilita la identificación de necesidades.
2. Se diseña un Plan de Atención Integral (PAI) a partir de un cruce entre las necesidades identificadas y el catálogo de servicios de la CEAV. Se elabora un pronóstico para cada etapa de atención y se estiman plazos de duración y revisión.
3. El PAI se ajusta y aprueba por la víctima.
4. Se designa un Acompañante Integral (AI) que será el encargado de la gestión del PAI.
5. Se realizan las vinculaciones intra-institucionales necesarias para remitir a la víctima, en caso de necesitarlo, a una valoración psicológica profunda, a valoración socioeconómica (para definición de medidas posiblemente requeridas), valoración médica y asesoría jurídica.
6. Se realizan las vinculaciones interinstitucionales pertinentes para la satisfacción de los objetivos del PAI.

A. Atención psicológica

Primeros auxilios psicológicos

El área de atención psicológica de la CEAV tiene por objetivo brindar acompañamiento psicológico y servicios de atención en crisis y contención emocional a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, con procesos como evaluación diagnóstica, acompañamiento psicoterapéutico desde la perspectiva psicosocial³³ y seguimiento.

La atención psicológica debe partir de las necesidades expresadas por parte de las víctimas, ya que sólo ellas saben lo que están sintiendo, por lo que la atención podrá orientarse a indagar cuáles son esas necesidades, además de estar dirigida a la descarga emocional. Se buscará acompañar a las/ las víctimas en su proceso de restablecimiento del equilibrio emocional, a través de la validación de las emociones que surgen tras un hecho victimizante, para lo cual es importante indagar el mundo de significados de las víctimas. Para lo cual será necesario indagar los contextos en donde se desenvuelve la persona y dónde hayan ocurrido los hechos; y preguntar sobre el significado que tiene para la (s) persona (s) los hechos ocurridos y sus efectos en los distintos ámbitos de su vida personal, familiar, comunitario y como pueblo indígena.

El personal que brinde los servicios de atención psicológica deberá conocer de manera previa el caso y ser sensible a la información sobre el mismo, para que pueda enfocarse en indagar los aspectos que considere más importantes en ese momento para dar una adecuada contención emocional; por lo tanto, debe existir un mecanismo de coordinación con el área de trabajo social que sea rápido y eficiente.

- Brindar atención psicológica.

³³ Pretende ser toda una manera de observar, atender y acompañar a las víctimas; así como una herramienta pericial para la documentación de impactos y propuestas construidas conjuntamente con las víctimas, para la reparación integral del daño. Es una herramienta de análisis que permite entender los comportamientos, emociones y pensamientos de las personas y los grupos, sin aislarlos del contexto social, político y cultural en el que ocurren; utiliza herramientas que pueden ser útiles para valorar el impacto, entender la experiencia de las víctimas, fortalecer la propia toma de decisiones, los desafíos de las denuncias, los procesos judiciales y los procesos de acompañamiento, dándole sentido a la experiencia. Guía para el Uso de la Perspectiva Psicosocial para la Implementación del Acompañamiento Integral a Víctimas, p. 10, 12. Alejandra González Marín, 2017

- Brindar contención emocional.
- Atención en crisis.
- Acompañamiento psico-jurídico (se brinda acompañamiento y preparación para los mecanismos y procedimientos de acceso a la justicia).
- Seguimiento de procesos psicosociales y evaluación de estos, tanto internos como externos.
- Vinculación a instituciones externas en conjunto con el área de Trabajo Social.
- Actuar bajo el principio de buena fe.

Medida de ayuda inmediata	Medidas de asistencia	Medidas de atención
<ul style="list-style-type: none"> •Estabilización y atención en crisis. •Contención emocional. •Atención psicológica de emergencia. •Participa conjuntamente en la construcción del Plan de Atención Integral conforme a las necesidades psicosociales detectadas en la víctima (entrevista multidisciplinaria). •Evaluación diagnóstica: necesidad de derivación de emergencia a otras instituciones (por ejemplo, de tipo psiquiátrico, riesgo de suicidio, etcétera) 	<ul style="list-style-type: none"> •Atención psicológica o psiquiátrica especializada. •Evaluación diagnóstica •Atención a la salud mental. 	<ul style="list-style-type: none"> •Acompañamientos y atención psico-jurídica y social: •Acompañamiento y preparación para mecanismos y procedimientos de acceso a la justicia. •Atención psicológica especializada: familiar, en pareja o grupo, intervención con niñas, niños y adolescentes.

Sistemas de seguimiento

- Entrevista multidisciplinaria.
- Seguimiento al Plan de Atención Integral.
- Un mismo terapeuta dará seguimiento de principio a fin.

- Reporte de cada sesión por psicólogo (a) para integrarla al expediente único de la víctima.
- Reporte semanal interno durante el proceso de atención de la víctima.

Se debe tener en cuenta que la información recabada en el proceso de atención psicológica podrá brindar elementos al proceso de investigación del caso y ayudará a determinar las acciones necesarias para llegar al restablecimiento emocional, como parte de la atención integral. Así mismo, será importante implementar un dispositivo institucional para revisar la forma en que se han atendido los casos, y los aspectos a mejorar para incorporar en el protocolo como parte del seguimiento.

B. Trabajo social

Tiene a cargo la detección de necesidades de las víctimas y gran parte de los procesos de gestión, vinculación y acompañamiento del MIAV. El personal de esta área participa en la entrevista multidisciplinaria y da seguimiento a las derivaciones o vinculaciones realizadas:

- Detección de necesidades de las víctimas directas e indirectas, a través de técnicas como entrevista a profundidad y escucha activa.
- Informar de las medidas a las que puede acceder la persona en situación de víctima usuaria.
- Brindar medidas de ayuda y asistencia inmediata.
- Participar en la entrevista multidisciplinaria.
- Colaborar con el diagnóstico y Plan de Atención Integral.
- Realizar los enlaces o gestiones correspondientes en instituciones vinculadas (SEP, INM, DIF, INMUJERES, SS, CONADIC, CONADIS), entre otras y las necesarias para la asistencia de traductores e intérpretes que se requieran.
- Acompañar y auxiliar en las gestiones en instituciones vinculadas.
- Auxiliar en el llenado del Formato Único de Declaración (FUD).

- Realizar estudios socioeconómicos de las personas indígenas en situación de víctima.
- Registrar en la plataforma de seguimiento todos los servicios que se proveen a las víctimas.

Medida de ayuda inmediata	Medidas de asistencia	Medidas de atención
<ul style="list-style-type: none"> • Información de los servicios a los que puede acceder la víctima. • Auxilio en el llenado del Formato Único de Declaración (FUD). • Derivar a las víctimas a albergues o refugios, cuando sea necesario. • Gestión de la asistencia de intérpretes y traductores. • Participación en la entrevista multidisciplinaria, en el diagnóstico de necesidades de la víctima y participación en el diseño del Plan de Atención Integral. • Gestión de traslados locales y foráneos para la atención a la víctima (de conformidad con los Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral). 	<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a las víctimas directas e indirectas. • De enlace y gestión para vincular a la víctima directa o indirecta con otras instituciones que brinden medidas de asistencia. • Gestión de las medidas de alojamiento, alimentación, económicas y de desarrollo que establece la ley. • En casos procedentes se realiza un estudio socioeconómico a la persona en situación de víctima usuaria. • Acompañamiento a la institución vinculada para auxiliar a la víctima con las gestiones correspondientes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acompañamiento y seguimiento a la atención recibida por la persona en situación de víctima. • Acompañamiento al trámite con el Instituto Nacional de Migración para su estatus de visitante por razones humanitarias.

- Colaboración en la gestoría y seguimiento a las medidas dictadas por el Comité Interdisciplinario Evaluador y el Comisionado Ejecutivo de la CEAV.

Vinculación con otras instituciones

El papel de las instancias de atención a víctimas puede ser rebasado dadas las condiciones que derivan los hechos victimizantes, de tal manera que un elemento esencial en la atención a población indígena es la vinculación y articulación con otras instancias que en el marco de sus competencias y atribuciones puedan complementar, ampliar y profundizar la prestación de los

servicios a que haya lugar para hacer efectivas las medidas de ayuda inmediata, atención, asistencia y reparación del daño.

A modo de ejemplo se puede referir que en el caso de la atención diferencial y especializada de niñas, niños y adolescentes indígenas se puede buscar la colaboración interinstitucional de las siguientes instancias, a saber:

- Instituciones públicas: todos los centros de atención a víctimas locales a nivel nacional, el DIF Nacional, estatal y municipal; Procuradurías estatales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Procuraduría Federal de Protección Niñas, Niños y Adolescentes; FEVIMTRA, INMUJERES; INAPAM; PGR; PGJ estatal, CNDH y Comisiones Estatales, CONAVIM, entre otras.
- Organizaciones de la Sociedad Civil: OSC que sean centros de asistencia social y refugios para niñas y mujeres víctimas de violencia; OSC que realicen acciones complementarias de salud, educación y asistencia social, entre otros.

C. Orientación jurídica de primer contacto

La orientación jurídica deberá brindarse con perspectiva de género, libre de prejuicios y sin discriminación alguna y fomentará la denuncia, vinculación y seguimiento jurídico en materia penal, contribuyendo así a la restitución de los derechos y a la reparación integral del daño, coordinando acciones y estrategias pertinentes para garantizar los derechos de las víctimas. Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, fracciones I y IV; 18 y 20 de la Ley General de Víctimas:

- Brindar orientación respecto a los derechos constitucionales de las víctimas, previstos en el apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los contenidos en la Ley General de Víctimas y en los documentos internacionales sobre la materia.
- Proporcionar la orientación jurídica correspondiente, de acuerdo con el caso realizado por la víctima, y las estrategias jurídicas a implementar.
- Determinar la competencia del hecho victimizante, a fin establecer el fuero federal o común, y así definir la intervención de las diversas áreas de la CEAV, incluyendo la Asesoría Jurídica Federal.

- Propiciar la denuncia del hecho victimizante ante la instancia competente, mediante la orientación, acompañamiento y seguimiento jurídico ante la representación social.
- En caso de ser necesario y tratándose de asuntos en materia civil, familiar, mercantil, administrativa o laboral, casos ajenos a la competencia de esta CEAV, brindará la orientación jurídica conducente, realizando la derivación a las instituciones competentes para la atención especializada.
- Participar en la entrevista multidisciplinaria.

Medidas de ayuda inmediata

- Evaluación de riesgo y necesidad imperante a efecto de realizar denuncias o solicitud de medidas cautelares o de seguridad.
- En su caso, acompañamiento para realizar denuncia urgente por comparecencia ante la representación social competente.
- Asistencia jurídica urgente en favor de las víctimas directas o indirectas del delito o de la violación de derechos humanos, que con motivo de la realización de operativos solicita el representante social de la federación, en compañía de la Asesoría Jurídica Federal.
- Realización de vinculación para atención jurídica especializada en materias civil, familiar, laboral, administrativa y casos de competencia del fuero común.
- Orientación jurídica en materias diversas a la penal.

Medidas de asistencia

Orientación, acompañamiento y seguimiento jurídico ante el Agente del Ministerio Público, durante todo el proceso legal y/o judicial en favor de las víctimas, así como en las instituciones vinculadas. La asistencia jurídica se proporciona directamente en delitos del fuero federal en coordinación con la Asesoría Jurídica Federal, en casos de delitos del fuero común se realiza la vinculación con los centros de atención a víctimas locales.

Vinculación con otras instituciones

- Instituciones públicas: todos los centros de atención a víctimas locales a nivel nacional, todas las instituciones de defensoría de oficio o gratuita públicas y privadas en materias diversas a nivel nacional.
- Organizaciones de la Sociedad Civil.

D. Centro de Atención Telefónica (CAT)

El CAT de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas brinda atención de primer contacto de calidad y calidez vía telefónica de manera oportuna e integral a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, asegurando su acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que la institución les proporciona:

- Orientar y auxiliar de manera multidisciplinaria vía telefónica a las víctimas directas e indirectas del delito en sus necesidades particulares a consecuencia de los sucesos.
- Informar de los servicios integrales que ofrecen esta institución.
- Brindar, de acuerdo con las necesidades de las personas en situación de víctimas usuarias, la atención especializada que requieren (asistencia psicológica y jurídica).
- Establecer la vinculación con instituciones públicas y privadas cuando así lo requieran.
- Brindar medidas de ayuda y asistencia inmediata.
- Auxiliar en las gestiones en instituciones vinculadas.

Servicios de ayuda inmediata	Servicios de asistencia	Servicios de atención
<ul style="list-style-type: none"> • Escucha activa. • Detectar las necesidades de la persona en situación de víctima usuaria. • Proporcionar información clara, precisa y accesible que permita el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Programar cita en las oficinas centrales y delegaciones de la CEAV. • Gestión y vinculación con programas sociales como albergues o refugios, apoyo económico, servicio educativo/becas, bolsa de trabajo y atención médica especializada. • La persona en situación de víctima usuaria que solicite orientación legal en materia civil, laboral, familiar y/o administrativa, penal y de atención a víctimas. • Intervención en crisis. • Primeros auxilios psicológicos. 	<ul style="list-style-type: none"> • La atención telefónica se proporciona orientando y auxiliando de manera multidisciplinaria vía telefónica a las víctimas directas e indirectas del delito en sus necesidades particulares a consecuencia de los sucesos, informando de los servicios integrales que ofrece esta Institución, brindando de acuerdo a sus necesidades la atención especializada que requiere (psicológica, asesoría jurídica y/o apoyo de trabajo social) así como establecer la vinculación con instituciones públicas y privadas cuando así se requiera.

En todos los servicios, las personas indígenas víctimas de delito tendrán derecho de manera enunciativa más no limitativa, a:

- Recibir ayuda, asistencia y atención en forma equitativa, gratuita y efectiva por persona.
- Recibir orientación jurídica en materias penal, civil, laboral, familiar, administrativa entre otras, durante todo el proceso judicial.
- Apoyar en la presentación de la denuncia correspondiente y solicitar medidas de seguridad o cautelares si el caso así lo amerita.
- Recibir orientación jurídica, seguimiento y acompañamiento a las Agencias del Ministerio Público, de acuerdo con el hecho victimizante.
- Ser vinculado a una institución de defensa jurídica especializada en materias diversas a la penal.
- Recibir la asistencia de un intérprete y/o traductor de su lengua, en los casos así requeridos.

2. Acompañamiento y representación jurídica

En esta etapa se proporciona información, asesoría jurídica, acompañamiento y representación a la persona indígena víctima de delitos o violaciones a derechos humanos en los procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral. De este modo, los asesores jurídicos, de manera enunciativa más no limitativa:

- Informan a la víctima sobre sus derechos.
- Brindan información y asesoría sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo.
- Asesoran y representan a las víctimas en todo acto o procedimiento.
- Formular denuncias o querellas.
- Informan y asesoran a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de controversias.
- Solicitan medidas de protección a favor de las víctimas.
- Garantizan la atención integral de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.
- Revisan las actuaciones.

Medidas de ayuda inmediata	Medidas de asistencia	Medidas de atención
<ul style="list-style-type: none"> • El asesor jurídico asistirá a la víctima desde el inicio de las medidas de ayuda inmediata y lo acompañará hasta la reparación integral, de acuerdo a las necesidades de la víctima. Algunas actividades que realizará el asesor: • Lectura de la cartilla de los derechos. • Participar en la entrevista multidisciplinaria. • Orientación legal atendiendo al caso específico y sobre las posibles vías de atención. • Colaborar en la elaboración del Plan de Atención Integral. • Acompañamiento y representación de la víctima en cualquier procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo, actuando de acuerdo al Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal. 	<ul style="list-style-type: none"> • La asistencia a la víctima en cualquier tipo de procedimiento, ya sea penal, civil, laboral, familia, administrativo y de derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Orientación, acompañamiento y representación durante cualquier tipo de procedimiento, ya sea penal, civil, laboral, familia, administrativo y de derechos humanos.

Vinculación con otras instituciones

- Procuraduría General de la República y procuradurías locales
- Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas
- Secretarías Generales de Gobierno
- Comisiones Estatales de Atención a Víctimas
- Comisión Nacional y Estatales de Derechos Humanos
- Sociedad civil a través de despachos, bufetes jurídicos y OSC

La actuación específica de las y los defensores puede representarse a través de dos tipos de servicios: asesoría y defensa. Tomando en consideración el catálogo

de los derechos que se deben proteger, así como los dos ámbitos de actuación (sistema externo y sistemas normativos internos).

La asesoría consiste en la guía, orientación o instrucción técnica sobre el contenido, naturaleza y alcances de los derechos constitucionales, legales y convencionales, creados en favor de las comunidades, pueblos indígenas o alguna de las personas que los integren.

La defensoría es la representación, procuración y/o mandato de defensa de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los constituyan.

En cada caso la decisión sobre qué tipo de servicios se debe ofrecer dependerá del ámbito de actuación de la defensora o defensor, al igual que del marco legal que rija su labor. A los interesados se les proporciona el servicio de asesoría, para guiarlos acerca de la instancia correspondiente y procedimiento a seguir para el recurso que corresponda, cuando el asunto en particular debe presentarse inicialmente ante una autoridad local.

A. Principios de actuación del personal

En un procedimiento jurisdiccional las y los defensores juegan un papel sensible, puesto que de su correcto desempeño depende la protección eficaz de los derechos de los integrantes y sus comunidades. Para garantizar el mejor servicio de asesoría o defensa a los individuos que representan, en su actuación deben seguir una serie de principios establecidos. Estos principios son los siguientes:

Calidad. A efectos de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es fundamental actuar con la máxima diligencia, esfuerzo y cuidado.

Confidencialidad. Aun después de concluir las relaciones originadas con motivo de la asesoría o defensa que preste el personal tiene el compromiso de guardar la debida reserva de la información y los datos personales que conozcan.

Eficacia. Para conseguir el mejor resultado en la estrategia de defensa, es necesario actuar siempre de manera ágil y oportuna, sin dilaciones injustificadas y sin exigir requisitos innecesarios.

Eficiencia. Para alcanzar los objetivos se deben optimizar los medios y recursos disponibles a los que están destinados, sin que su falta o carencia implique atención o asesoría deficientes.

Buena fe. El personal que atiende a víctimas siempre debe manejarse con honradez, honestidad y rectitud en cuanto a la verdad, exactitud o certeza de un acto, circunstancia o hecho del que tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Compromiso. A partir de las costumbres y entornos culturales y de identidad de las comunidades y pueblos indígenas, se debe actuar en forma honesta y comprometida.

Profesionalismo. Para asegurar una atención o asesoría de calidad, se debe realizar por conducto de profesionales públicos que cuenten con la calificación necesaria, un compromiso ético y proceder respetuoso.

Responsabilidad. El personal debe actuar de manera diligente, asumiendo el compromiso, esfuerzo e implicación que contribuya a la eficacia y eficiencia en la atención o asesoría de las víctimas.

Excelencia. Se debe pretender la mejora continua en la prestación de servicios públicos para la atención de las víctimas pertenecientes a población indígena.

Gratuidad. No se pedirá ni recibirá o aceptará contraprestación de ninguna clase en la prestación de servicios de atención y asesoría de las víctimas.

B. Aplicación del enfoque de género para la atención de mujeres indígenas

1. Desde una perspectiva de género y enfoque intercultural se deben analizar los hechos que originaron el asunto que afecta a las mujeres indígenas que solicitan la asesoría o defensa.

2. A partir del principio de igualdad y no discriminación se debe fundamentar la atención especializada o la asesoría, así como en el reconocimiento de los derechos de las mujeres contemplados por la Constitución e instrumentos internacionales.

3. Para evitar incurrir en futuras repeticiones de violación a derechos humanos de las mujeres, impulsar la definición de medidas de no repetición asequibles.

4. Visibilizar y propugnar como una prioridad de reparación del daño de las mujeres indígenas que son atendidas el pleno reconocimiento del ejercicio y goce de sus derechos, así como evidenciar cualquier acto de discriminación en su contra a partir de la aplicación del enfoque diferencial y especializado.

VI. Fuentes de consulta

Bleichmar, S. *Intervención en crisis, ¿encuadre o dispositivo analítico?* Serie comentarios Psicoanalíticos 2., 3ª Ed., Editorial Brujas, Córdoba-Argentina. 2005.

Castro González, José Luis. *Marco jurídico en materia de derechos indígenas. "Marco Constitucional e Internacional"*. Compilación, México 2014. CD-ROOM.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. *Modelo Integral de Atención a Víctimas*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015.

_____. *Programa de Atención Integral a Víctimas 2014-2018*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2015.

_____. *Investigación con enfoque de género, diferencial y especializado sobre los contextos de victimización que comprometen, afectan e impiden el ejercicio de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas*. Publicado en <https://www.gob.mx/ceav/es/documentos/investigacion-con-enfoque-de-genero-diferencial-y-especializado-sobre-victimizacion-que-afectan-los-derechos-de-las-personas-indigenas?state=published>. Consultado en julio de 2017.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Instrumentos de los Derechos Humanos*, disponible en: <http://ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>. Consultado en julio de 2017.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Los Pueblos Indígenas de México Pueblos Indígenas del México Contemporáneo. CDI. México 2008. Consultado en http://www.cdi.gob.mx/dmdocuments/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf, en julio de 2017.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Víctimas*. Última reforma en el Diario Oficial de la Federación, México, 3 de enero de 2017.

Cumbre Judicial Iberoamericana, *Declaración de Brasilia y Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables*, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

Escalante Betancourt, Yuri. *Derechos de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial*. En Cuadernos de la igualdad, núm. 11. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México. 2009.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20/05/2013. México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. México, 2013.

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, España, Editorial Trotta, 1995.